



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1940

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones (Ganadería Sostenible Libre de Deforestación).

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2024

Señor

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Secretario

Comisión V

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer debate Senado PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley 261 de 2024 Senado "Por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones" (GANADERÍA SOSTENIBLE LIBRE DE DEFORESTACIÓN)"

Cordial saludo,

H. S. Marcos Daniel Pineda García

Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONEN INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR UNA CADENA PRODUCTIVA DE GANADO SOSTENIBLE Y LIBRE DE DEFORESTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (GANADERÍA SOSTENIBLE LIBRE DE DEFORESTACIÓN)"

I. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta el diagnóstico de la problemática, la evaluación de los sistemas actuales, las experiencias internacionales y el marco normativo e institucional actual, este proyecto de ley busca dar los primeros pasos para incorporar criterios ambientales a los sistemas de trazabilidad, con la finalidad de convertir a los anteriores en instrumentos para luchar contra la deforestación. Por tanto, este proyecto se propone disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación.

Para la consecución de estos objetivos, el proyecto, en primera instancia, determina que el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINGAN), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales – SIGMA y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación. Para tal fin, este proyecto de ley reforma el artículo 6 de la Ley 1659 de 2013, el cual especifica las funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal. Además de las funciones definidas por la Ley 1659 de 2013, este proyecto busca que esta comisión también se encargue de diseñar, poner en marcha y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenados por la presente ley. Así mismo, esta instancia también tendrá la función de analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción de carne tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación. Con el fin de cumplir con estas nuevas funciones, el proyecto de ley busca modificar la composición de esta comisión, agregando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como miembro con voz y voto.

Para tal fin, este proyecto exhorta al Gobierno Nacional y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a ajustar y/o modificar los procedimientos de recolección de la información, con el fin de que estos puedan ser interoperables con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas. Así mismo, se especifica que la información será de acceso libre, abierto y transparente, especialmente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación.

Además del mandato de interoperabilidad entre los sistemas de trazabilidad animal actuales (SINGAN, SNIITA y SIGMA) con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, este proyecto también define que el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la Propiedad Inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El funcionamiento de la interoperabilidad de estos sistemas, si bien tendría un alcance nacional, debe priorizarse en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM,

<p>como Núcleos de Alta Deforestación - NAD y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Específicamente, para los sistemas relacionados con el catastro y el registro de propiedad inmueble, este proyecto insta al Gobierno Nacional a proceder de manera prioritaria a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y al registro de la propiedad inmueble de los bienes baldíos de la Nación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, respecto de aquellos bienes que se encuentren ubicados en los Núcleos de Alta Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Con este propósito deberá concurrir además Parques Nacionales Naturales de Colombia. De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras deberá priorizar el inicio e impulso de los procesos agrarios que correspondan, para salvaguardar los bienes baldíos localizados en las zonas anteriormente mencionadas.</p> <p>Por otro lado, este proyecto de Ley busca promover y fomentar acuerdos ya suscritos impulsados por la sociedad civil, como Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne y otros productos asociados a la ganadería. A partir de esta experiencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores que hacen parte de la cadena, para exigir productos libres de deforestación.</p> <p>Este proyecto de Ley, además de dar el mandato de la interoperabilidad de los sistemas de trazabilidad animal con Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas y los sistemas referentes al catastro y registro de propiedad inmueble, también otorga facultades a las entidades para emplear esta interoperabilidad como instrumento para la lucha contra la deforestación. Por tanto, este proyecto señala que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM. Así mismo, señala que la constitución de estas áreas otorga facultades a las autoridades administrativas a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.</p> <p>Así mismo, este proyecto de ley busca generar debida diligencia y buenas prácticas en el sector real. Para esto, las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado deberán poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Para esto tendrán dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. Para el cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Estas plantas y centros deberán presentar anualmente las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.</p> <p>Otra herramienta que dispone este proyecto de ley para garantizar una ganadería libre de deforestación es que se eleva a rango legal el Sello Ambiental Colombiano y la norma técnica que lo avala (NTC 6550 de</p>	<p>2021). Este sello que está en proceso de implementación se adaptará para vincular las disposiciones de la presente Ley, con particular énfasis en la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional Catastral en su conjunto y el Registro de la propiedad inmueble.</p> <p>Este proyecto de ley, además de lo anterior, autoriza al Gobierno Nacional, en cabeza de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información a que se refiere la presente ley. Esto deberá realizarse dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Finalmente, se busca que la información generada a partir de la interoperabilidad ordenada en este proyecto de ley, le permita a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias que correspondan. El Departamento Nacional de Planeación deberá realizar evaluaciones periódicas de todas las disposiciones de este proyecto. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las comisiones quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes.</p> <p>Así, este proyecto de Ley busca poder garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información relacionados con la trazabilidad animal, monitoreo de bosques y aquellos relacionados con el catastro y el registro inmueble, con el fin de convertir a los sistemas de trazabilidad animal un instrumento en la lucha contra la deforestación. Además de la interoperabilidad, este proyecto otorga funciones, facultades y responsabilidades a varias entidades del sector público, al sector real y financiero de diseñar y poner en marcha estrategias para garantizar cadenas de producción libres de deforestación.</p> <p>II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El Proyecto de Ley objeto de estudio es de autoría del Honorable Representante a la Cámara, Juan Carlos Losada Vargas y ha sido radicado en dos oportunidades. La primera de ellas en la legislatura 2021-2022, con el número 001 de 2021, que fue archivado por tiempo toda vez que no logró su aprobación en primer debate en la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes. La segunda presentación se realizó el 21 de julio de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicada en la Gaceta No. 857 de 2022 con el número 009 de 2022.</p> <p>En dicha ocasión la honorable representante Julia Miranda Londoño fue designada coordinadora ponente para primer debate. Así mismo, la mesa directiva de la Comisión V de la Cámara de Representantes designó como ponentes a las Honorables Representantes Olga Beatriz González Correa y Leyla Mariley Rincón Trujillo, designación echa el día 16 de agosto de 2022, concediéndonos diez (10) días calendario para presentar el informe respectivo.</p> <p>El día 4 de octubre de 2022, se anunció para discusión el mencionado proyecto de ley, la cual tuvo lugar en la sesión del día martes 11 de octubre de 2022, luego de la cual resultó aprobado por unanimidad de los asistentes. En la misma sesión, la Mesa Directiva designó como coordinadores ponentes para segundo debate a los representantes Julia Miranda Londoño y José Octavio Cardona León y como ponentes, a los Representantes Olga Beatriz González Correa, Leyla Mariley Rincón Trujillo y Juan Fernando Espinal.</p>
<p>El día 25 de julio del año 2023, la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto en cuestión (Acta 74 del 2023) y continuó su curso hacia el Senado de la República. El día 18 de septiembre de 2023, el proyecto llegó a la Comisión Quinta del Senado de la República y fueron designados como ponentes los senadores Jaime Durán Barrera y Miguel Ángel Barreto Castillo.</p> <p>El día 28 de mayo de 2024, en Comisión Quinta del Senado de la República fue aprobado el proyecto de ley, acogiendo las proposiciones presentadas tanto por el coordinador ponente (ARTÍCULO NUEVO), como por los senadores Marcos Daniel Pineda García y la senadora Yenny Roza Zambrano sobre los artículos 8°, 10° y 11° y la senadora Catalina Pérez Pérez sobre el artículo 3°.</p> <p>Así mismo, con ocasión del debate en la Comisión, se llevó a cabo una mesa técnica con los asesores de los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, ICA, IDEAM y el representante a la Cámara Juan Carlos Losada Vargas, así como de varios senadores, junto con la asesora del Viceministerio Técnico de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El proyecto 009 de 2022 Cámara – 143 de 2023 Senado, tuvo durante su trámite dos audiencias públicas, realizadas el jueves 2 de marzo de 2023 en la ciudad de Villavicencio y el jueves 25 de abril de 2024 en la ciudad de Bogotá.</p> <p>Finalmente, el proyecto fue archivado por tiempos esperando el último debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República.</p> <p>III. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>Origen: Senado de la República</p> <p>Tipo de Ley: Ordinaria</p> <p>Fecha de Presentación: 20 de agosto de 2024</p> <p>Comisión: Quinta</p> <p>Autores de la iniciativa: H.S. ANGELICA LOZANO CORREA, JOSÉ DAVID NAME CARDOZO, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, ANA CAROLINA ESPITA JEREZ, INTI ASPRILLA REYES, ARIEL AVILA MARTÍNEZ, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, H.R. CAROLINA GIRALDO BOTERO, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO.</p> <p>Proyecto Publicado en gaceta: Gaceta 1340/2024</p> <p>Aprobado en primer debate: 30 de septiembre de 2024</p>	<p>IV. OBJETO</p> <p>La presente Ley tiene como objeto consolidar los sistemas de trazabilidad animal existentes en el país, como lo son el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA) y el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIGAN), en un instrumento para la lucha contra el flagelo de la deforestación. Adicionalmente, se eleva a rango legal el Sello Ambiental Colombiano y la norma técnica que lo avala, como un instrumento de mercado que privilegie la producción cárnica bajo unos estándares que eviten la deforestación.</p> <p>V. JUSTIFICACIÓN</p> <p>En últimos años, Colombia ha sido víctima de un fenómeno acelerado de deforestación que compromete el equilibrio ecosistémico del país e incluso de la región, la vida de la fauna salvaje, el patrimonio natural y, en últimas, la calidad de vida de las futuras generaciones. Este problema tiene una relación muy estrecha con la producción ganadera que, dadas sus lógicas y dinámicas productivas, ha sido uno de los sectores responsables del avance de la deforestación.</p> <p>Desde hace varios años, con la expedición de la Ley 914 de 2004, el país empezó la implementación de sistemas de información, identificación y trazabilidad del ganado bovino. Estos sistemas han ayudado en el control de enfermedades y en el control de la comisión de delitos como el abigeato; sin embargo, los sistemas de trazabilidad animal en Colombia no fueron pensados como un instrumento potencial para luchar contra la deforestación, y en ese sentido, hoy no brindan la información necesaria para hacerle frente a este fenómeno.</p> <p>La trazabilidad animal, que se define, según la FAO como "la capacidad para reunir el tejido histórico, la utilización o localización de un artículo o de una actividad por medio de una identificación registrada", implica que fácilmente un sistema que recoge la información de los semovientes puede determinar si en algún momento de las fases de producción de la carne bovina, los animales estuvieron en predios asociados al fenómeno de la deforestación.</p> <p>CAUSAS DE LA DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA</p> <p>Las causas de la deforestación en Colombia han sido plenamente identificadas tanto por estudios académicos como por reportes de instituciones nacionales e internacionales.</p> <p>Fedesarrollo, por su parte, señala que las causas principales de la deforestación en Colombia son: la expansión de la frontera agrícola con fines de explotación ganadera, la siembra de cultivos ilícitos, la tala ilegal, la minería y la construcción de infraestructura, los incendios forestales y la presión por el crecimiento poblacional. En un sentido muy parecido al de Fedesarrollo, el IDEAM realizó un diagnóstico del fenómeno de la deforestación donde identificó unos actores principales y unas causas directas. Los actores principales identificados fueron: los agricultores, los ganaderos, las empresas mineras y los actores armados; y dentro las causas directas fueron señaladas: expansión de la frontera agrícola, la minería legal e ilegal, crecimiento demográfico, el aumento de precio de los <i>commodities</i> en el mercado internacional y las políticas agrarias¹.</p>

¹ IDEAM (2011) Análisis de tendencias y patrones espaciales de la deforestación en Colombia. Consultar el informe del IDEAM en: 06030c14-0433-485a-8541-8367e79038aa (ideam.gov.co)

Más recientemente, la organización *World Wildlife Fund* – WWF publicó un informe donde analiza los 24 principales focos de la deforestación en el mundo². En Colombia el informe encontró dos frentes que son: la Amazonía y la subregión del Darién en el Pacífico. El informe es particularmente interesante toda vez que relaciona cada frente de la deforestación con unas causas distintas. Para el caso de la Amazonía colombiana, el informe indica que las causas de la deforestación son: principalmente, la ganadería y en menor medida la agricultura de pequeña escala y la construcción de infraestructura de transporte; mientras que, para el Darién en el Chocó, el informe señala que las causas son: principalmente la ganadería y la agricultura de pequeña escala y en menor medida la minería y la agricultura a gran escala.

Así se muestran los 8 frentes de deforestación en América Latina:

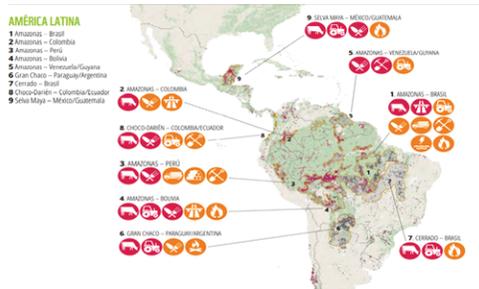


Imagen 1- 8 frentes de la deforestación en América Latina

Fuente: Informe de WWF frentes de deforestación. Causas y respuestas en un mundo cambiante

DEFORESTACIÓN Y SUS IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIOECONÓMICOS

En el año 1990, Colombia contaba con 64.4 millones de hectáreas de bosque, lo que equivalía al 56.5% del territorio nacional (IDEAM, 2010). En 2020, las estimaciones indican que Colombia posee 59.1 millones de hectáreas de bosque³, lo que implica una pérdida de 5.3 millones de hectáreas de bosque en apenas 30 años.

Los bosques son fundamentales tanto para la vida humana como para preservar el equilibrio ecosistémico

² Consultar el informe WWF frentes de deforestación. Causas y respuestas en un mundo cambiante en: [deforestation_from_diversity_and_responses_in_a_changing_world_full_report.pdf](#) (wwf.org)

³ Superficie forestal en Colombia periodo 1990-2020. Statista. Consultar en: [Superficie de bosques en Colombia 2020 | Statista](#)

natural. Dentro de los servicios ambientales que prestan los bosques está el almacenamiento de carbono, el mantenimiento del ciclo del agua, la purificación hídrica, la mitigación de riesgos naturales, entre otras y sin mencionar que dentro de los bosques está el 80% de la biodiversidad terrestre del planeta⁴.

Entender la importancia de los bosques para la vida en el planeta implica reconocer que haber perdido en apenas 30 años un área equivalente al tamaño de un país como Costa Rica, es un problema de extrema gravedad. Si Colombia continúa con las tasas de deforestación actuales, en los próximos 100 años perderá al menos el 25% de sus bosques, lo que dificultará la calidad de vida de las futuras generaciones.

En general, la deforestación es una problemática mundial; la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO⁵, indica que la presión del mercado de la tierra está en constante crecimiento conforme aumenta la demanda de alimentos, y que esa presión en la tierra ha desencadenado una búsqueda incesante de los agentes económicos para encontrar nueva tierra disponible. De ese modo, el problema de la deforestación en Colombia tiene sin ninguna duda un contexto global; Colombia, por su privilegiada biodiversidad debiera ser pionera en lo que a la lucha contra la deforestación respecta.

Sin embargo, esta problemática genera impactos muy diferentes entre los países; Colombia, que es según el Global Climate Risk Index⁶ Es el país de la región más vulnerable a eventos climáticos, desde luego que sufre unos impactos mayores por cuenta de la deforestación. Uno de los mejores ejemplos es la sedimentación de los ríos Cauca y Magdalena. En el caso del Magdalena, parte de la sedimentación que arrastra el río es producida por la deforestación en su cuenca, la cual es la más deforestada de Suramérica y la décima en el mundo⁷.

El tema de la deforestación tiene también grandes impactos económicos, sociales, institucionales y políticos. En materia económica y social, en los últimos años se han abierto agendas de investigación sobre el impacto que tendrá el cambio climático sobre la pobreza. Instituciones como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, han alertado que el cambio climático podría eliminar los logros que se han alcanzado en materia de erradicación de la pobreza en los últimos años, ya que algunas estimaciones sugieren que alrededor de 100 millones de personas podrían caer en pobreza por cuenta de los efectos del cambio climático⁸. En el mismo sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, publicó en 2014 un estudio sobre cómo el cambio climático impactará el nivel de ingresos de las personas más pobres en México y sus impactos en materia de desigualdad⁹. La conclusión de ambos estudios fue la misma: el cambio climático tendrá efectos más negativos sobre los más pobres y, por antonomasia, las políticas públicas destinadas a proteger el ambiente en el presente son políticas sociales en el largo plazo.

Además del tema social y económico que hay detrás de la deforestación, existe un problema institucional. Según el IDEAM, las regiones donde hay mayores tasas de deforestación, son la amazónica y el pacífico. Ambas zonas cuentan con problemas serios de ausencia estatal. Actualmente, el DNP maneja el Índice de

⁴ Consultar el Global Climate Risk Index, GermanWatch en: [Global Climate Risk Index | Germanwatch e.V.](#)
⁵ Cita tomada de Restrepo (2005) citada en García 2012 Deforestación en Colombia: Retos y Perspectivas. Fedesarrollo. Consultar el documento en: [Deforestación en Colombia: retos y perspectivas \(fedesarrollo.org.co\)](#)
⁶ Consultar el Global Climate Risk Index, GermanWatch en: [Global Climate Risk Index | Germanwatch e.V.](#)
⁷ Cita tomada de Restrepo (2005) citada en García 2012 Deforestación en Colombia: Retos y Perspectivas. Fedesarrollo. Consultar el documento en: [Deforestación en Colombia: retos y perspectivas \(fedesarrollo.org.co\)](#)
⁸ Consultar el Global Climate Risk Index, GermanWatch en: [Global Climate Risk Index | Germanwatch e.V.](#)
⁹ López-Feldman (2014) Cambio climático, distribución de ingreso y pobreza. El caso de México. CEPAL. Consultar investigación en: [untitled \(cepal.org\)](#)

Desempeño Municipal¹⁰, el cual evalúa las capacidades institucionales de los municipios en el país; particularmente, los municipios del Pacífico y la Amazonía cuentan con indicadores muy pobres y es justamente allí donde se encuentran las mayores tasas de deforestación.

LA DINÁMICA DE LA GANADERÍA EN COLOMBIA Y SU IMPACTO EN LA DEFORESTACIÓN.

En las últimas décadas, se han desarrollado sendas investigaciones sobre el impacto de la ganadería en el cambio climático. Principalmente, se ha encontrado que la ganadería es nociva para el medio ambiente por tres razones principales: i. emisión de gases de efecto invernadero ii. La alta demanda de tierra y agua para su producción y iii. es la industria ganadera es responsable, según la organización GreenPeace, del 80% de la deforestación a nivel mundial.

De ese modo, la ganadería en Colombia presenta todos los efectos nocivos para el ambiente enunciados anteriormente; sin embargo, tiene una incidencia particularmente alta en el problema de la deforestación.

El crecimiento del hato ganadero en el bioma amazónico ha sido acelerado y está muy por encima de los demás países que tiene selva amazónica, cómo se ve en la siguiente gráfica.

DEFORESTACIÓN Y SUS IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIOECONÓMICOS 2

El tema de la deforestación tiene también grandes impactos económicos, sociales, institucionales y políticos. En materia económica y social, en los últimos años se han abierto agendas de investigación sobre el impacto que tendrá el cambio climático sobre la pobreza. Instituciones como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, han alertado que el cambio climático¹¹ podría eliminar los logros que se han alcanzado en materia de erradicación de la pobreza en los últimos años, ya que algunas estimaciones sugieren que alrededor de 100 millones de personas podrían caer en pobreza por cuenta de los efectos del cambio climático. En el mismo sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, publicó en 2014 un estudio sobre cómo el cambio climático impactará el nivel de ingresos de las personas más pobres en México y sus impactos en materia de desigualdad¹²; la conclusión de ambos estudios fue la misma: el cambio climático tendrá efectos más negativos sobre los más pobres y, por antonomasia, las políticas públicas destinadas a proteger el ambiente en el presente son políticas sociales en el largo plazo.

Además del tema social y económico que hay detrás de la deforestación, existe un problema institucional. Según el IDEAM, las regiones donde hay mayores tasas de deforestación, son la amazónica y el pacífico. Ambas zonas cuentan con problemas serios de ausencia estatal. Actualmente, el DNP maneja el Índice de Desempeño Municipal¹³, el cual evalúa las capacidades institucionales de los municipios en el país; particularmente, los municipios del Pacífico y la Amazonía cuentan con indicadores muy pobres y es justamente allí donde se encuentran las mayores tasas de deforestación.

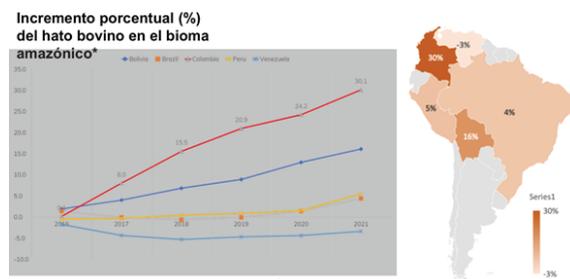
¹⁰ Consultar la medición de desempeño municipal en: [Desempeño Municipal \(dnp.gov.co\)](#)
¹¹ El libro del Banco Mundial Shock Waves: Managing the Impacts of Climate Change on Poverty presenta las estimaciones de manera detallada. Consultar en: [Shock Waves : Managing the Impacts of Climate Change on Poverty \(worldbank.org\)](#)
¹² López-Feldman (2014) Cambio climático, distribución de ingreso y la pobreza. El caso de México. CEPAL. Consultar investigación en: [untitled \(cepal.org\)](#)
¹³ Consultar la medición de desempeño municipal en: [Desempeño Municipal \(dnp.gov.co\)](#)

7. LA DINÁMICA DE LA GANADERÍA EN COLOMBIA Y SU IMPACTO EN LA DEFORESTACIÓN.

En las últimas décadas, se han desarrollado sendas investigaciones sobre el impacto de la ganadería en el cambio climático. Principalmente, se ha encontrado que la ganadería es nociva para el medio ambiente por tres razones principales: i. emisión de gases de efecto invernadero¹⁴ ii. La alta demanda de tierra y agua para su producción y iii. es la industria ganadera es responsable, según la organización GreenPeace, del 80% de la deforestación a nivel mundial.

De ese modo, la ganadería en Colombia presenta todos los efectos nocivos para el ambiente enunciados anteriormente; sin embargo, tiene una incidencia particularmente alta en el problema de la deforestación.

El crecimiento del hato ganadero en el bioma amazónico ha sido acelerado y está muy por encima de los demás países que tiene selva amazónica, cómo se ve en la siguiente gráfica.



Tomado de la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible.

Las 27 millones de cabezas de ganado que componen el hato ganadero del país ocupan alrededor de 14 millones de hectáreas netas, lo que representa un problema ambiental dado que según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC¹⁵, solo unas 2,7 millones de hectáreas en la geografía nacional son aptas para dicho fin. Esta dinámica del uso del suelo para la ganadería es doblemente problemática, por un lado, se trata de una extensión de tierra ganadera demasiado grande para la cantidad de cabezas de ganado que hay en el país; una investigación de Fedesarrollo explica este fenómeno a partir de la existencia de un tipo de ganadería que es altamente improductiva e ineficiente que solo busca ejercer

¹⁴ IGAC (2021) Colombia, un país con una diversidad de suelos ignorada y desperdiciada. Consultar en: Colombia, un país con una diversidad de suelos ignorada y desperdiciada | Instituto Geográfico Agustín Codazzi (igac.gov.co)

control territorial a través del ganado. Por otro lado, el uso inadecuado de suelos no aptos para ganadería implica un daño ambiental que se extiende por todo el país, así lo muestra un reporte reciente del Instituto Humboldt:

"El pastoreo de ganado es el uso de tierra más extendido en Colombia y también un importante motor de la expansión de la frontera agropecuaria¹⁷, afectando regiones de importancia ecológica tales como bosques tropicales de tierras bajas, bosques andinos, bosques tropicales secos, humedales y páramos. (...) El problema de la ganadería en Colombia se agrupa en dos componentes principales: alto impacto ambiental y baja productividad."

Reporte Áreas aptas para la actividad ganadera en Colombia, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, 2017¹⁸

En consecuencia, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt elaboró una serie de mapas que dan cuenta de las áreas que anteriormente eran bosque y hoy son usadas para pastoreo:

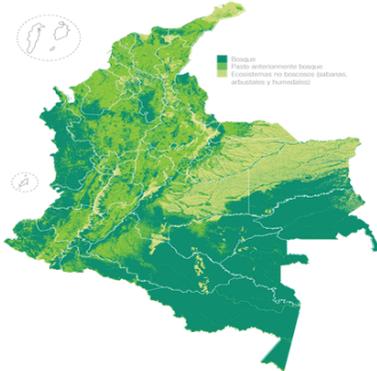


Imagen 3. Áreas que anteriormente eran bosque y que actualmente se encuentran en pastoreo, Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

¹⁸ Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (2017) Áreas aptas para la actividad ganadera en Colombia. Consultar el reporte en: [Áreas aptas para la actividad ganadera en Colombia | Biodiversidad 2017](https://www.biodiversidad.gov.co/areas-aptas-para-la-actividad-ganadera-en-colombia) ([humboldt.org.co](https://www.biodiversidad.gov.co/))

Como es evidente, justo los municipios que concentran la mayor cantidad de deforestación como San Vicente del Caguán, La Macarena, Cartagena de Chairá, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Puerto Guzmán, también son municipios que concentran más de 100.000 cabezas de ganado respetivamente. Si bien esta realidad es un indicio y no basta para demostrar una relación causal entre deforestación y ganadería, el Reporte Abril 2019 a marzo 2020 de la organización Arco Noroccidental de la Amazonia¹⁹ indicó, en palabras textuales, lo siguiente:

El reporte indica que el hato ganadero aumentó más de 690.000 cabezas de ganado en el periodo 2016-2019 en los municipios más afectados por deforestación vecinos al PNN Chiribiquete, los cuales perdieron 290.000 hectáreas de bosque durante ese periodo.

No solamente el reporte citado expone una relación causal entre deforestación y ganadería, el Boletín número 25 de Detección Temprana de Deforestación del IDEAM²⁰ aseguró que la praderización para la ganadería extensiva fue de las principales causas de la deforestación en el Parque Nacional Natural de Chiribiquete. Tan evidente es la relación causal entre ganadería y deforestación que según el documento que consigna la Estrategia Integral del Gobierno Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión de Bosques²¹, la expansión ganadera ha sido una causa histórica y presente del flagelo de la deforestación.

La relación probada entre la deforestación y la industria ganadera implica que es muy probable que hoy los consumidores de carne bovina en el país estén accediendo a productos provenientes de zonas deforestadas. En el año 2021, una investigación de *Environmental Investigation Agency* evidenció cómo algunas de las grandes superficies comerciales en el país como el Grupo Éxito y Colsubsidio estaban comercializando carne de zonas deforestadas²². La investigación se llevó a cabo en los Parques Nacionales Naturales de Chiribiquete y La Macarena. Uno de los datos reveladores de la investigación, que reafirma una vez más la relación estrecha entre ganadería y deforestación, indicó que:

"El análisis de EIA muestra que, en la zona de investigación, en la cual es ilegal la deforestación, se perdieron 21.596 hectáreas de bosque entre 2016 y 2020 mientras que el hato ganadero creció más de siete veces en el Parque Nacional La Macarena y más de tres en la zona de la Reserva Forestal de la Amazonia adyacentes al extremo norte del PNN Chiribiquete."

Informe Carne Contaminada, *Environmental Investigation Agency*, 2021

El mismo informe señala que la estructura de la cadena de suministro del ganado en Colombia es compleja y está muy diseminada, lo que implica una dificultad adicional para tener información plena del origen de la carne que se produce. Adicionalmente, el informe encontró que en medio de las distintas fases de

¹⁷ Consultar el reporte en: [Deforestación Abril 2019 a marzo 2020 \(ircgis.com\)](https://www.ircgis.com/)

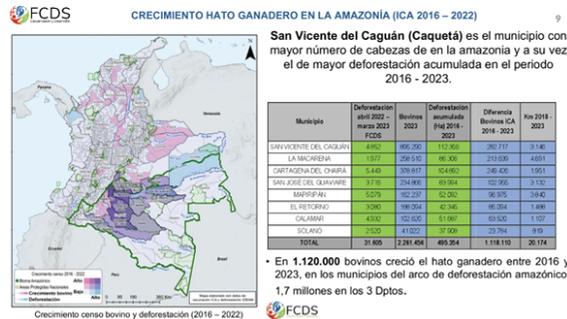
¹⁸ Consultar Boletines de Alertas Tempranas de Deforestación en: [ALERTAS TEMPRANAS POR DEFORESTACIÓN - IDEAM](https://www.ideam.gov.co/)

¹⁹ Consultar la Estrategia Integral para el Control de la deforestación y la Gestión de Bosques en: [Control a la Deforestación | Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible \(minambiente.gov.co\)](https://www.mincors.gov.co/)

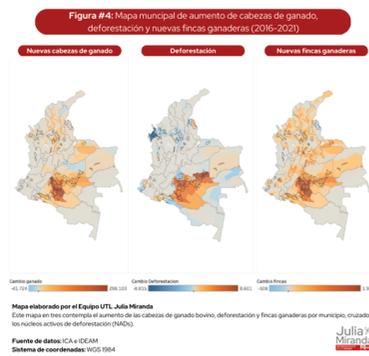
²⁰ Environmental Investigation Agency (2021). Carne Contaminada. Disponible en: [Carne Contaminada – EIA Global \(eia-global.org\)](https://www.eia-global.org/)

En el mismo sentido que el Instituto Humboldt, Fedesarrollo sugiere que aproximadamente el 60% de la deforestación en Colombia está directamente relacionada con la ganadería.

A continuación, se exponen algunas gráficas que muestran, por un lado, la ubicación de los municipios con mayor cantidad de cabezas de ganado y, por otro lado, los municipios de país que concentran la mayor cantidad de áreas deforestadas.



Tomado de la Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible



producción del ganado²¹ existe la posibilidad de comercialización y de desplazamientos posteriores que deben ser monitoreados para evitar que la carne proveniente de zonas deforestadas llegue a los mercados legales.

8 SISTEMAS ACTUALES Y SU EVALUACIÓN

El objeto del presente proyecto de ley se orienta a la interoperabilidad de los sistemas de trazabilidad animal existentes en el país, como lo son el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA) y el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIGAN), con los sistemas de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble. Todo esto con el fin de convertirlos en un instrumento para la lucha contra la deforestación que vive el país. Por todo lo anterior, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones en torno a su naturaleza jurídica:

El Congreso de la República, mediante la Ley 914 de 2003, creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (SINIGAN), como un programa a través del cual se dispondría de la información de los bovinos en Colombia y sus productos (lácteos, cárnicos), desde el nacimiento, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final. Este sistema fue diseñado para convertirse en una herramienta de apoyo para la construcción de un sector próspero, moderno y competitivo, en la búsqueda de ofrecer productos saludables y de óptima calidad con destino al consumo humano. Para la aplicación y cumplimiento de los procesos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se definieron para el SINIGAN las siguientes funcionalidades: Registro de explotaciones ganaderas y sus responsables, control de los identificadores autorizados, identificación y registro de bovinos, información de los eventos asociados al bovino y el intercambio de información con actores externos, entre otras. Adicionalmente a lo anterior, SINIGAN es usado como herramienta para apoyar al desarrollo de programas de certificaciones en hatos lecheros como: Hatos libres de Brucela y Tuberculosis, certificación en buenas prácticas ganaderas y las zonas de excelencia sanitaria.

Posteriormente, mediante la Ley 1659 de 2013, se creó el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondría de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final. La dirección, administración y operación del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, está a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de conformidad con las competencias otorgadas en materia de inspección, vigilancia y control sanitario.

Dentro de los mecanismos de información en el sector ambiental se encuentran dos componentes. El primero es el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono de Colombia. Según la cartilla construida por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, esta es una herramienta científica diseñada para el monitoreo continuo y frecuente de la superficie de bosque y deforestación en Colombia. Este sistema tiene

²¹ Las tres fases de producción del ganado son: levante, cría y ceba.

como principales objetivos la publicación de reportes de alertas temprana por deforestación, estimar la cantidad de Carbono contenida en bosques naturales y dar conceptos al desarrollo del Sistema de Contabilidad Nacional de Emisiones de GEI (Gases de Efecto Invernadero). La naturaleza de este sistema debe aportar en la conservación de bosques, así como apoyar en el control de la deforestación en todo el país. Según la cartilla que describe este sistema, dentro de los productos que este genera se encuentran la actualización de cifras de la superficie de bosques, caracterización de las causas y agentes en la transformación de bosques, generación de reportes de para sitios específicos, reportes forestales a organismos internacionales, entre otros (Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, 2021). Así mismo, la Ley 2169 de 2021, en su artículo 31, crea el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, con el objetivo de monitorear y proteger los bosques y su biodiversidad en el territorio nacional. Este registro deberá referenciar las zonas del país más afectadas por la deforestación.

Atendiendo a su naturaleza, tanto el SNIITA como el SINIGAN, fueron concebidos y conceptualizados con objetivos sanitarios. Bajo esta perspectiva, cambiar su enfoque para consolidarlos como instrumento de lucha contra la deforestación, podría llegar a tener incidencia en la funcionalidad y los objetivos originales de los dos sistemas, sin que esta situación sea óbice para que en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, pueda contribuir a la lucha contra la deforestación, garantizando su interoperabilidad con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, fortaleciendo su funcionamiento con el apoyo de las autoridades ambientales establecidas dentro de la organización administrativa del Estado Colombiano como el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo al contexto anteriormente mencionado, el Estado colombiano ha reconocido que la deforestación es uno de los principales conflictos socioambientales que conduce a la pérdida de ecosistemas, contribuye a la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y deteriora la calidad de vida de la población rural. Así lo advierte el Documento CONPES 4021, de 21 de diciembre de 2020, de "Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques", el más reciente documento de política pública que busca involucrar a diversos actores y promover una gobernanza adecuada de los bosques, para alcanzar la meta de cero deforestación a 2030. Para alcanzar esta meta, se propone entre sus lineamientos generales de política y como objetivo estratégico "Mejorar la gestión de la información sobre el estado y presiones del recurso forestal, como soporte para el desarrollo de acciones orientadas a la administración y la gestión sostenible de los bosques del país" (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2020).

Una de las primeras líneas de acción que traza el Documento CONPES 4021 es la de la promoción de apuestas productivas adecuadas, orientando la reconversión productiva incorporando sistemas agroforestales y silvopastoriles. En esta línea de acción se señala:

Uno de los factores relevantes para focalizar los procesos de reconversión productiva y hacer seguimiento a la deforestación en áreas ambientalmente estratégicas, es la trazabilidad pecuaria, en este sentido el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ICA, UPRA e Ideam, a partir del 2022 desarrollará un mecanismo de interoperabilidad de las bases de datos de vacunación y guías sanitarias de movilización, registradas por el ICA, con el SMyBC, el Sistema de Información de Planificación Rural Agropecuario

(SIPRA), y la estrategia del Sistema Nacional Unificado de Información Agropecuario (SNUIRA) (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2020).

Considerando la urgencia de desarrollar acciones que nos conduzcan de manera eficaz a afrontar la crisis climática, reconociendo la importancia de los bosques y atendiendo a lo propuesto en la "Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques", los objetivos que persigue el proyecto de ley son pertinentes, en tanto busca contribuir con herramientas de información para la trazabilidad pecuaria que permitan hacer seguimiento a la deforestación en áreas ambientalmente estratégicas.

9. INICIATIVAS DE LA SOCIEDAD CIVIL

Como se ha documentado en esta ponencia, existen sistemas de trazabilidad animal como el SINIGAN y el SINITA, empero, al no incorporar criterios de trazabilidad, además del sanitario, poder construir mecanismos para que estos sistemas involucren criterios ambientales no ha sido posible. Aun así, han surgido iniciativas de la sociedad civil que buscan avanzar en esta materia. Entre estos, encontramos los Acuerdos de Cero Deforestación, que son alianzas público-privadas voluntarias para la lucha contra la deforestación causada por la producción agropecuaria. Así, estos acuerdos configuran un escenario ejemplar de colaboración público-privada para incorporar a los actores privados y fomentar la corresponsabilidad de este sector en la lucha contra la deforestación. En el marco de estos acuerdos, ya existen unos compromisos para que las compañías que los suscribieron tengan cadenas libres de deforestación para el año 2025. Así mismo, se exhorta a quienes suscriben a implementar políticas de proveeduría para lograr la cero deforestación. Por tanto, las empresas son sujetos que están en el deber de dar cumplimiento de los acuerdos y trabajar con los proveedores para asegurar cadenas libres de deforestación. Estos acuerdos son importantes en tanto han logrado hacer un diagnóstico sobre los principales elementos que conforman la cadena cárnica y láctea y sus dificultades para el caso colombiano. Dentro de estas conclusiones, se ha documentado que los sistemas de trazabilidad animales con criterios ambientales debe contemplar 1) la identificación y georreferenciación de predios; 2) Línea base de cobertura forestal y monitoreo; 3) Identificación de los individuos y productos bovinos y; 4) El seguimiento y registro de la movilización de individuos y productos bovinos. Todos estos hallazgos por esta iniciativa deben ser contempladas en el proyecto de ley y las posteriores disposiciones que reglamenten y complementen en esta materia (Vianchá et al., 2020).

10. TRAZABILIDAD DE LA CARNE EN EL MUNDO Y EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

Los sistemas de trazabilidad animal han sido adoptados en distintos países del mundo. Existen numerosos ejemplos entre los países de ingreso alto. En la Unión Europea, desde el año 2000, el Parlamento Europeo expidió numerosas reglamentaciones que buscaban consolidar un sistema europeo de trazabilidad que garantizara condiciones óptimas sanitarias, además de brindar varias garantías a los consumidores de sus productos. Así mismo, se expidieron reglamentos para la creación de un sistema de registro, identificación y etiquetado, una clasificación especial según los tipos de ganado y la organización de mercados agropecuarios a nivel comunitario. (Reglamento (UE) No 1760, 2000) (Reglamento (UE) No 1308, 2013).

Dentro de la unión, países como España han formulado sistemas de identificación y registro del ganado, que logra establecer una trazabilidad de animales desde el nacimiento hasta su sacrificio. Este es el Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SINITRAN) (Real Decreto 1980, 1998).

Existen otros ejemplos de trazabilidad animal en países como Canadá. Este ha configurado una política pública integral, creando una cadena estratégica de agricultura (CSA) e institucionalidad asociada, como lo es la Agencia canadiense de Identificación de los Animales (ACIB) y el Programa Canadiense de Identificación de los Animales (PCIB). A nivel de América Latina, países como Argentina han legislado sobre esta materia. Posterior a la promulgación del Decreto Ley Nacional 22939 de 1983, han surgido instrumentos de trazabilidad animal para el seguimiento de movilización y control epidemiológico como el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA (Decreto Ley 22939, 1983)

No obstante, el caso de Uruguay podría ser un referente para el funcionamiento del sistema de trazabilidad animal colombiano. El Sistema Nacional de Información Ganadera (SNIG) comenzó a consolidarse hacia 2003, en donde la apuesta del Estado uruguayo buscó transitar de una trazabilidad grupal (lots de animales) hacia una trazabilidad individual. Este sistema tuvo como objetivo iniciar un proceso de trazabilidad, con el fin de poder lograr un acceso óptimo a distintos mercados internacionales. El SNIG ha generado distintas herramientas que permiten conocer la ubicación geográfica, tanto de cada individuo, como del establecimiento o predio ganadero, con ubicación georreferenciada. Además, cuenta con información específica sobre la raza, sexo y edad de los más de 12 millones de bovinos en todo el territorio nacional. Esto se ha logrado construyendo innumerables aplicaciones a nivel sanitario que permite hacer una fiscalización y planificación de los proyectos ganaderos. Así mismo, el sistema logra incorporar criterios epidemiológicos y productivos que nos permite el control de la distribución y desplazamiento de los animales del sistema. Tanto el control sanitario, como la gestión de los planes de uso y manejo de suelo logran ser optimizados por medio del sistema. Aunque el objetivo de este proyecto, para el caso colombiano, no es solamente abrirse a mercados internacionales o robustecer los controles sanitarios y epidemiológicos, la experiencia uruguayana puede ser un ejemplo a seguir para consolidar los sistemas de trazabilidad animal.

11. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta el diagnóstico de la problemática, la evaluación de los sistemas actuales, las experiencias internacionales y el marco normativo e institucional actual, este proyecto de ley busca dar los primeros pasos para incorporar criterios ambientales a los sistemas de trazabilidad, con la finalidad de convertir a los anteriores en instrumentos para luchar contra la deforestación. Por tanto, este proyecto se propone disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación.

Para la consecución de estos objetivos, el proyecto, en primera instancia, determina que el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIGAN), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales – SIGMA y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de

Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación. Para tal fin, este proyecto de ley reforma el artículo 6 de la Ley 1659 de 2013, el cual especifica las funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal. Además de las funciones definidas por la Ley 1659 de 2013, este proyecto busca que esta comisión también se encargue de diseñar, poner en marcha y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenados por la presente ley. Así mismo, esta instancia también tendrá la función de analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción de carne tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación. Con el fin de cumplir con estas nuevas funciones, el proyecto de ley busca modificar la composición de esta comisión, agregando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como miembro con voz y voto.

Para tal fin, este proyecto exhorta al Gobierno Nacional y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a ajustar y/o modificar los procedimientos de recolección de la información, con el fin de que estos puedan ser interoperables con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas. Así mismo, se especifica que la información será de acceso libre, abierto y transparente, especialmente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación.

Además del mandato de interoperabilidad entre los sistemas de trazabilidad animal actuales (SINIGAN, SNIITA y SIGMA) con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, este proyecto también define que el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la Propiedad Inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El funcionamiento de la interoperabilidad de estos sistemas, si bien tendría un alcance nacional, debe priorizarse en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, como Núcleos de Alta Deforestación - NAD y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Específicamente, para los sistemas relacionados con el catastro y el registro de propiedad inmueble, este proyecto insta al Gobierno Nacional a proceder de manera prioritaria a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y al registro de la propiedad inmueble de los bienes baldíos de la Nación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, respecto de aquellos bienes que se encuentren ubicados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Con este propósito deberá concurrir además Parques Nacionales Naturales de Colombia. De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras deberá priorizar el inicio e impulso de los procesos agrarios que correspondan, para salvaguardar los bienes baldíos localizados en las zonas anteriormente mencionadas.

Por otro lado, este proyecto de Ley busca promover y fomentar acuerdos ya suscritos impulsados por la sociedad civil, como Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne y otros productos asociados a la ganadería. A partir de esta experiencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores que hacen parte de la cadena, para exigir productos libres de deforestación.

<p>Este proyecto de Ley, además de dar el mandato de la interoperabilidad de los sistemas de trazabilidad animal con Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas y los sistemas referentes al catastro y registro de propiedad inmueble, también otorga facultades a las entidades para emplear esta interoperabilidad como instrumento para la lucha contra la deforestación. Por tanto, este proyecto señala que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM. Así mismo, señala que la constitución de estas áreas otorga facultades a las autoridades administrativas a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.</p> <p>Así mismo, este proyecto de ley busca generar debida diligencia y buenas prácticas en el sector real. Para esto, las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado deberán poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Para esto tendrán dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. Para el cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Estas plantas y centros deberán presentar anualmente las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.</p> <p>Otra herramienta que dispone este proyecto de ley para garantizar una ganadería libre de deforestación es que se eleva a rango legal el Sello Ambiental Colombiano y la norma técnica que lo avala (NTC 6550 de 2021). Este sello que está en proceso de implementación se adaptará para vincular las disposiciones de la presente Ley, con particular énfasis en la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional Catastral en su conjunto y el Registro de la propiedad inmueble.</p> <p>Este proyecto de ley, además de lo anterior, autoriza al Gobierno Nacional, en cabeza de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información a que se refiere la presente ley. Esto deberá realizarse dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Finalmente, se busca que la información generada a partir de la interoperabilidad ordenada en este proyecto de ley, le permita a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de la acción penal, la acción</p>	<p>política y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias que correspondan. El Departamento Nacional de Planeación deberá realizar evaluaciones periódicas de todas las disposiciones de este proyecto. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las comisiones quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes.</p> <p>Así, este proyecto de Ley busca poder garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información relacionados con la trazabilidad animal, monitoreo de bosques y aquellos relacionados con el catastro y el registro inmueble, con el fin de convertir a los sistemas de trazabilidad animal un instrumento en la lucha contra la deforestación. Además de la interoperabilidad, este proyecto otorga funciones, facultades y responsabilidades a varias entidades del sector público, al sector real y financiero de diseñar y poner en marcha estrategias para garantizar cadenas de producción libres de deforestación.</p> <p>12. COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p>12.1 CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. <p>12.2. LEGAL</p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>ARTÍCULO 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <p>(...)</p>
<p>2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</p> <p>ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.</p> <p>ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Quinta.</p> <p>Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: <u>régimen agropecuario</u>; ecología; <u>medio ambiente</u> y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales. (Subrayado por fuera del texto original)</p> <p>13. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. 2. Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. 3. Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. 5. Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo a la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p> <p>"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos (...)"</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación al establecimiento de medidas tendientes a la consolidación de los sistemas de trazabilidad e identificación animal como un instrumento para la lucha contra la deforestación., sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.</p> <p>En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con la ganadería.</p>

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificada por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.

VI. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que:

"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

El presente proyecto de ley no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales. Por lo anterior, la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés para los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad y la ponderación que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó:

"El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias,

derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]."

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó en lo pertinente la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones previstas en los literales a y b del artículo 1º ibidem, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos para los congresistas ni para sus parientes en los grados comprendidos por la normatividad vigente.

En otras palabras, es un proyecto de Ley que persigue la concreción de un interés general y abstracto; es decir, que prima facie coincide y se fusiona con los intereses del electorado. Lo anterior opera como regla general, por tanto, lo antedicho no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su respectiva situación particular.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se incorpora pliego puesto que el contenido del texto no contiene modificación alguna. En este sentido, el texto propuesto para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República coincide con el texto radicado por los autores.

IX. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PENENCIA

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional dar primer debate al Proyecto de Ley 261 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONEN INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR UNA CADENA PRODUCTIVA DE GANADO SOSTENIBLE Y LIBRE DE DEFORESTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (GANADERÍA SOSTENIBLE LIBRE DE DEFORESTACIÓN) "

Cordial saludo,



H. S. Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO PROYECTO DE LEY 261 DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONEN INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR UNA CADENA PRODUCTIVA DE GANADO SOSTENIBLE Y LIBRE DE DEFORESTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (GANADERÍA SOSTENIBLE LIBRE DE DEFORESTACIÓN) "

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación, a partir de la interoperabilidad gradual de los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese dos parágrafos al artículo 4o de la Ley 1659 de 2013, del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 1. El Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino (SINIGAN), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información Oficial para la Expedición de Guías de Movilización Interna de Animales y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá reglamentar lo pertinente para ajustar y/o modificar los procedimientos que permitan recolectar la información de estos sistemas, con el fin de asegurar que la información recolectada sea útil para identificar los semovientes que están ubicados en zonas deforestadas y garantizará la interoperabilidad entre estos sistemas y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas.

Con tal propósito, su información será de acceso libre, abierto y transparente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación. Igualmente, se garantizará la publicidad de la información a la sociedad, sin perjuicio de los principios y derechos constitucionales".

ARTÍCULO 3º. Sistemas de Información en materia predial. El Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral, el sistema cobol del IGAC y el Servicio de Registro de la propiedad inmueble tendrán,

dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El Gobierno Nacional y en particular las entidades públicas administradoras de estos sistemas garantizarán la interoperabilidad entre éstos y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, de manera prioritaria en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, como Núcleos de Alta Deforestación - NAD y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas (Artículo 31 de la Ley 2169 de 2021 y el Decreto 909 de 2024 o las normas que las modifiquen o sustituyan), así como con los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural. Entre tanto esta interoperabilidad de los sistemas esté garantizada, las entidades públicas tendrán la obligación de diseñar protocolos para compartir e intercambiar la información de manera ágil, funcional y oportuna.

La Agencia Nacional de Tierras deberá proceder de manera prioritaria a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y al registro de la propiedad inmueble de los bienes baldíos de la Nación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, respecto de aquellos bienes que se encuentren ubicados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Con este propósito deberá concurrir además Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales.

De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras deberá priorizar el inicio e impulso de los procesos agrarios que correspondan, para salvaguardar los bienes baldíos localizados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, junto con la Agencia Nacional Digital, brindarán apoyo a las entidades públicas responsables de los sistemas de información mencionados en este artículo, con el fin de asegurar la interoperabilidad necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. El Ministro de Transporte o su delegado.

<p>5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</p> <p>6. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.</p> <p>7. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.</p> <p>8. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.</p> <p>9. Un (1) representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.</p> <p>10. Un (1) Representante de las Asociaciones u Organizaciones Campesinas de nivel nacional.</p> <p>La elección de los representantes del numeral 9 y 10 será reglamentada por el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a representantes de los gremios a nivel departamental de acuerdo a los Núcleos de Alta Deforestación y a las áreas deforestadas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos (2) veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica, será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".</p> <p>ARTÍCULO 5°. Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación. Adóptese con carácter permanente el Artículo 9 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 26 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA CONTRA LA DEFORESTACIÓN Y OTROS CRÍMENES AMBIENTALES. Créese el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados que se constituyen en motores de deforestación, afectando los recursos naturales y el medio ambiente Colombiano CONALDEF- para la defensa del agua y la biodiversidad, conformado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo preside, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Salud y Protección Social, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, encaminado a concretar acciones para detener la deforestación y coordinar la implementación de estrategias de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. Deberá participar el Ministro de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los ministros de Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias.</p> <p>Para el logro de su objetivo, el Consejo ejercerá las siguientes funciones:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control. Articular junto con los institutos de investigación científica que integran el SINA, la formulación y ejecución de nuevas estrategias y acciones de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento, dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno nacional la expedición de las que fueren de competencia de éste. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso. Determinar la necesidad de establecer zonas de alta vigilancia en núcleos activos de deforestación y en zonas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, según la información obtenida por parte del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono del IDEAM. Las demás relacionadas con su objetivo. <p>El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, estará integrada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM- y del Fiscal General de la Nación. La Coordinación Interinstitucional para la articulación de programas, planes, acciones y políticas de intervención integral en los territorios, estará conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Transporte, de Minas y Energía, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, así como del Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la respectiva jurisdicción y Parques Nacionales Naturales, -o su delegado- en su calidad de autoridades ambientales. <p>PARÁGRAFO 1°. Las acciones que se implementen en los territorios serán desarrolladas considerando un enfoque social y ambiental integral y serán lideradas, según corresponda por las diferentes carteras ministeriales conforme a su misión legal y constitucional, y sus competencias, en coordinación con las autoridades ambientales, judiciales y de seguridad nacional pertinentes.</p> <p>Así mismo, el CONALDEF adelantará mesas de trabajo de carácter regional, con la participación de las</p>
<p>comunidades locales y organizaciones de la sociedad civil. Las condiciones para la participación comunitaria serán objeto de reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Estado colombiano seguirá estableciendo y ejecutando políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 6o de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 6o. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas. Diseñar y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley. Analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción ganadera tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación. Hacer seguimiento de los avances tecnológicos implementados en las distintas regiones y el impacto de dichas medidas en la cadena productiva de ganado como parte del sistema de trazabilidad. Aprobar su reglamento interno. Generar un protocolo con respecto a los datos, información y las estadísticas en los movimientos según los diferentes usuarios del sistema y según los requerimientos en cada nivel de la cadena. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema". <p>ARTÍCULO 7°. Acuerdos de cero deforestación de la cadena productiva de carne y leche. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán y fomentarán los Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne, lácteos y otros productos asociados a la ganadería. Estos acuerdos serán instancias consultivas para la implementación de la presente ley. En los mismos se formularán mecanismos y acciones de buenas prácticas para la implementación de la presente ley. Dichos acuerdos vinculan y estarán abiertos a actores públicos y privados relacionados con estas cadenas productivas y buscarán garantizar, a partir del sistema de</p>	<p>trazabilidad, la producción y comercialización de productos libres de deforestación, con el compromiso de todos los eslabones de las cadenas.</p> <p>En los próximos seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores y productores y de información a los consumidores que hacen parte de la cadena, para garantizar productos libres de deforestación.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Norma Técnica Colombiana Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano. Para los efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán adoptarse las modificaciones y adecuaciones necesarias con relación a la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, de manera que, este instrumento de política pública establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, certificado por el ICONTEC, garantice el cumplimiento de las políticas públicas en materia de cero deforestación.</p> <p>La Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, deberá adecuarse y contener, los elementos necesarios para efectos de que su uso en el sector agropecuario, permita a las autoridades competentes de los diferentes niveles de la administración, ejercer los controles necesarios con relación a las políticas públicas de cero deforestación.</p> <p>El Sello Ambiental Colombiano contará para su operación y funcionamiento, con la información resultante de la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta en sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional Catastral en su conjunto y el Registro de la propiedad inmueble, así como la información reportada por la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA previa consulta, ante la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal, determinarán las condiciones y requisitos necesarios para que los productores del sector agropecuario, propietarios de predios de producción primaria, y comercializadores de productos agropecuarios que tengan relaciones comerciales con el eslabón de procesamiento y transformación agroindustrial, se acrediten como productores "libres de deforestación". En todo caso la expedición del certificado se hará a título gratuito.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará las condiciones en que debe darse cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñarán un plan educativo y divulgativo mediante el cual se busque concientizar a productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la Norma Técnica</p>

Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano. Las entidades territoriales implementarán el plan a que se refiere el siguiente artículo y promoverán que los productores tengan acceso al conocimiento de los requisitos de certificación de la NTC 6550:2021, a través de una cartilla o el medio de divulgación que consideren sea el más adecuado para este objetivo.

PARÁGRAFO 3. Las entidades territoriales deberán promover planes de ganadería sostenible conforme a los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550:2021 atendiendo el ordenamiento ambiental del territorio.

PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a que se expida la actualización de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, formulará un plan para incentivar la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 por parte de los comercializadores y consumidores en general.

ARTÍCULO 9°. Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación. El ICA previa recomendación del Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación podrá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación y en las zonas deforestadas que hagan parte del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM.

La constitución de estas áreas facultará a las autoridades administrativas, de policía y entidades territoriales, a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación prioritaria de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en las instancias de coordinación definidas en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 10°. Debida diligencia y buenas prácticas del sector productivo. Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, las subastas ganaderas, los exportadores de ganado en pie o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, para ganado bovino proveniente o que haya sido movilizado de predios ubicados en núcleos de alta deforestación identificados por el IDEAM o de zonas deforestadas conforme al Registro Nacional de Áreas Deforestadas en los últimos tres (3) años. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. Se garantizará el acceso y mecanismos de participación y verificación sobre dicha información a las comunidades locales, en el marco del Acuerdo de Escazú y de la normatividad interna vigente.

En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el Gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el término de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al ICA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.

ARTÍCULO 11°. Financiación de los Sistemas de Información. Autorízase al gobierno nacional, en cabeza de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información y la implementación de las Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación, a las que se refiere la presente ley, incluyendo los recursos del Fondo para Vida y la Biodiversidad, asignados al control de la deforestación por la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 12°. Efectos de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información. La información generada a partir de la interoperabilidad ordenada por la presente ley, permitirá a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de los casos en que corresponda del uso de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias.

Asimismo, permitirá a las entidades reguladas por el artículo 10 de la presente Ley, implementar las políticas de debida diligencia que les corresponden para prevenir la deforestación.

ARTÍCULO 13°. Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de las disposiciones formuladas en la presente ley. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las comisiones quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

PARÁGRAFO 1. Este informe deberá incluir como mínimo el número de pequeños, medianos y grandes productores que han obtenido la certificación NTC 6550:2021 y cuántos se encuentran en proceso de obtención, el número de hectáreas y cabezas de ganado que se encuentran cobijadas con dicho sello, datos de monitoreo de indicadores de mitigación y adaptación de medidas implementadas en fincas certificadas, entre otros datos que puedan permitir un seguimiento y trazabilidad de la aplicación de esta ley, y la inclusión de estos datos al sistema de RENARE o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. En cumplimiento de esta obligación las referidas autoridades deberán emitir una serie de indicadores que se verán reflejados en dicho informe y permitirán la medición de los resultados obtenidos.

Para este fin se desarrollarán, cuando menos:

- a. Indicadores de productividad
- b. Indicadores de sostenibilidad
- c. Indicadores de adaptación
- d. Indicadores de mitigación
- e. Indicadores de biodiversidad
- f. Indicadores de bienestar animal

Se asegurará la compatibilidad de los indicadores de productividad y sostenibilidad con los indicadores de adaptación para evitar doble reporte. El monitoreo de los indicadores de adaptación y mitigación permite reportar los efectos de las medidas sostenibles al sistema de RENARE o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Para la formulación de los indicadores mencionados en este artículo, se vinculará al sector académico, entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales, gremios y asociaciones de productores.

ARTÍCULO 14°. Las erogaciones derivadas para la aplicación de lo previsto en la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser asumidas por parte de las entidades involucradas, con cargo a las disponibilidades presupuestales existentes, ajustadas al Marco de Gasto y el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.

ARTÍCULO 15°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los honorables congresistas,



H. S. Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República

<p>En tal sentido, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con los municipios, caracterizará el total de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y realizará un diagnóstico de la situación actual de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua, a fin de establecer estrategias sectoriales.</p> <p>El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua a través de capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero con el fin de facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo, y ambiental de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, reconocimiento la autonomía de las comunidades dedicadas a la gestión del agua.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los municipios, diseñarán una estrategia que permita hallar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como plan de contingencia, en el caso de aquellas comunidades en donde son precarios los abastecimientos de agua potable, o en aquellos casos en los que el acceso al agua no está disponible durante todo el tiempo. Asimismo, diseñará estrategias que propendan por la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria deberán desarrollar e implementar estrategias preventivas destinadas a preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Asimismo, promoverán la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las especificidades geográficas y climáticas de cada región, fomentando la colaboración entre entidades del sector público, empresas privadas y comunidades locales para el diseño y ejecución de proyectos destinados a la protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p> <p>La curul de la Senadora Isabel Cristina Zuleta convocó a mesa técnica en el Capitolio Nacional, para el 18 de septiembre de 2023 con los participantes: UTL de los senadores: Marco Daniel Pineda, Didier Lobo, Isabel Zuleta, Andrea Padilla y las organización sociales y acueductos: Luis Fernando Sánchez, Red Nacional de Acueductos Comunitarios; Alexandra Gutiérrez, Red Nacional de Acueductos, Boyacá; Andrea Bernal, Universidad Nacional, Centro de Pensamiento en Cultura,</p>	<p>territorio y gestión; Víctor de la Pava, Red de Acueductos de Caldas; Esteban Moreno, COCSARCOL; Bernardo Arguello, Arauca; Andreiev Pinzón, Red Nacional de Acueductos y ENDA Colombia; Luis Fernando Sánchez, Red de Acueductos Comunitarios; y Fernando Valencia, Corporación Viva la Ciudadanía.</p> <p>Se contó además con delegaciones de estas organizaciones y público en general.</p> <p>Las intervenciones realizadas fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alexandra Gutiérrez, Red Nacional de Acueductos, Boyacá <p>Este proyecto se ha hecho con el trabajo de los acueductos, la iniciativa surgió hace seis años y apunta a que se les reconozca un modelo diferente al previsto para el empresariado, tanto en sus modelos de gestión como de control, con un enfoque menos represivo y más centrado en el apoyo para su fortalecimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Andrea Bernal, Universidad Nacional, Centro de Pensamiento en Cultura, territorio y gestión. <p>La Universidad acompaña estos procesos desde hace 5 años y allí ha investigado desde 2021 en comunidades de varias regiones con organizaciones de segundo nivel; en convenio con Cocsarcol, identificando las barreras y oportunidades para su gestión.</p> <p>Si bien esta actividad tiene reconocimiento constitucional no se ha logrado su desarrollo legislativo, lo que nos lleva a impulsar su reglamentación, no solo por su aporte en el acceso al agua sino también en el cuidado mismo de este patrimonio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Víctor de la Pava, Red de Acueductos de Caldas <p>Este espacio nos permite ver que no estamos solos, que en nuestra práctica tradicional contamos con otros procesos a nivel nacional.</p> <p>Los acueductos representan una práctica ancestral, pero no se protegen en debida forma. En nuestra región las CAR no hacen un acompañamiento efectivo, sobre todo ahora que los acueductos se ven afectados por la minería. En Supía hay 36 acueductos que se enfrentan a este problema y al de agroindustria aguacatera, que demandan grandes cantidades de agua. Apenas 2 de los acueductos cuentan con la concesión.</p> <p>Es importante garantizar que el agua tenga como prioridad el consumo humano y el uso agrícola.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Esteban Moreno, COCSARCOL <p>Somos una organización de tercer nivel, agradecemos el espacio, pero llamamos a que no se hagan en el congreso por la dificultad que esto representa para la llegada de los líderes desde las regiones lejanas.</p> <p>El tema es muy importante porque estamos enfrentados a los intereses de grandes empresas. Tenemos muchos asociados, más de 30.000, y es muy difícil llegarles a todos los acueductos con este tema; hay que abrir los espacios, llevar este debate a las regiones.</p> <p>Hay situaciones tan gravosas como la necesidad de pagarle a las CAR para que realicen unas visitas de campo, o la relación con las cámaras de comercio, que es onerosa y no se traduce en beneficios para la organización o la comunidad.</p> <p>Hay que estar unidos y reconocer el trabajo de la Red Nacional de Acueductos para avanzar en este propósito.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bernardo Arguello, Arauca <p>En el proyecto comunitario de Saravena nos ha tocado denominarnos ESP por obligación de la ley, lo cual no corresponde a nuestra identidad y objetivo, pero ha sido la única forma de pervivir.</p> <p>Desde la práctica comunitaria se evidencian las inconsistencias que tiene la ley 142, que estrechan la gestión de los acueductos comunitarios. Nos deben reconocer como parte de la economía popular, no como empresa privada. Reconocemos los obstáculos, pero estamos convencidos de que en este gobierno vamos a cambiar la situación. Cuando acudimos al Estado nos dicen que no pueden invertir en nuestros acueductos porque somos una empresa privada, negando así nuestro carácter de economía pública comunitaria, que es algo en lo que debería contribuir esta ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Andreiev Pinzón, Red Nacional de Acueductos y ENDA Colombia <p>Este ha sido un proceso muy participativo, con un proyecto precedido con nueve encuentros regionales, concertaciones con otras redes y consultas con diferentes dependencias del gobierno desde 2016. Se ha construido en consultas permanentes y concertaciones.</p>	<p>La iniciativa no es solo rural, sino que también incluye a los acueductos urbanos y apunta a saldar una deuda histórica por una diferencia, porque la constitución contempla la gestión comunitaria, pero la ley la comprime en la regulación de las empresas de servicios públicos, y pone a los acueductos en la categoría de empresa privada.</p> <p>Esta ley debe ser un reconocimiento a la organización y gestión comunitaria. Una cosa es lo público estatal y otra lo público comunitario, la ley debe reconocer lo que históricamente se está haciendo en el país, porque no se trata de habilitar un camino sino de reconocer un proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Luis Fernando Sánchez, Red de Acueductos Comunitarios. <p>Hay una falla de reconocimiento, lo que tiene varias implicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cargas tributarias y económicas desproporcionadas - Cargas desproporcionadas para las autoridades territoriales, sobre todo para los municipios que son el gobierno inmediato, sobre los que recaen las peticiones de los acueductos. - Hay un desconocimiento de un contexto de crisis climática, donde las comunidades organizadas para la gestión del agua juegan un papel muy importante. Estamos frente a la crisis del agua, ante la necesidad de pensarse la gestión de agua no solo desde el acceso sino desde la sostenibilidad; es ahí donde la gestión comunitaria se convierte en una herramienta para la protección y cuidado de las cuencas. - Quienes más se relacionan con la protección del agua son los más abandonados por el Estado. Los acueductos no reciben los recursos de inversión del Estado ni acceden a los subsidios porque no tienen los conocimientos y la capacidad técnica para gestionarlos. <p>La gestión comunitaria permite buscar alternativas para el acceso al agua, fortalecer la sostenibilidad del recurso y favorecer la economía comunitaria, con dispositivos más democráticos en su gobernanza.</p> <p>Hay tensiones en esta ley, como la necesidad de garantizar la calidad, identificar la fuente de recursos y garantizar la gobernanza efectiva de la gestión. Es necesario cambiar la relación del Estado con la gestión comunitaria del agua, basada hasta ahora exclusivamente en la supervisión, vigilancia y control de la calidad y eficiencia; hacia una de acompañamiento y fortalecimiento.</p>

<p>La propuesta es invertir la ruta, partiendo de fortalecer antes que sancionar, replantear estructuras y prioridades de inversión para facilitar la puesta de recursos públicos en los acueductos comunitarios; también un régimen tributario favorable y unas fuentes de financiación diversas como podrían derivarse de redefinir los planes departamentales de agua; concebir una gestión que garantice el servicio a largo plazo, con acompañamiento de las autoridades nacionales y territoriales.</p> <p>Si hemos venido reconociendo que la gestión tiene una perspectiva democrática, de sostenibilidad ambiental y alternativa, hay que dar el paso en la definición de recursos y en la sistematicidad del proceso, mirándola como un proceso a fortalecer porque contribuye a la satisfacción de una necesidad fundamental.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fernando Valencia, Corporación Viva la Ciudadanía <p>En la revisión de los diferentes documentos de este proceso encontramos diversos temas de coincidencia, donde podrían confluir los diferentes actores para lograr una ley que responda a las necesidades de fortalecer esta gestión comunitaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La gestión comunitaria del agua es una labor necesaria y legítima que necesita ser fortalecida. • Debe contar con un régimen de favorabilidad y una amplia inversión de recursos públicos. • Requiere un sistema diferenciado dentro de la estructura de control e inversiones, según su objeto de proveer el acceso al agua y no como empresas de servicios públicos domiciliarios. • Se necesita vincular a los gobiernos locales e incluir el proceso en sus planes de ordenamiento territorial y desarrollo. • Se requiere la coordinación de diferentes agencias del Estado y una amplia sintonía con el PND. <p>2.2 Conceptos:</p> <p><u>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (31 agosto 2023)</u></p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, presenta por medio de este documento sus consideraciones sobre el Proyecto de Ley 271 de 2022 Senado - "Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, los aspectos ambientales relacionados y se establece un marco jurídico para las relaciones de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua con el estado".</p>	<p>Para este gobierno es de gran importancia desarrollar el marco normativo de la gestión comunitaria del agua y saneamiento, considerándola una actividad que durante años ha garantizado la atención de las necesidades básicas del acceso al agua y al saneamiento básico en los territorios. La Constitución Política señala, en su artículo 365, que los servicios públicos, además de ser inherentes a la finalidad social del Estado, podrán estar a cargo de comunidades organizadas, otorgándose a éstas la facultad de desarrollar una actividad que el Estado tiene el deber de asegurar a todos los habitantes.</p> <p>La Ley 142 de 1994, ocupándose de establecer el régimen especial de los servicios públicos domiciliarios, dispuso que uno de los tipos de prestadores de que trata el artículo 15, serían las organizaciones autorizadas (numeral 4). Para ello, se expidió el Decreto 421 del 2000 "Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas", brindando lineamientos muy generales, que no se ocuparon de temas fundamentales para fortalecer y promover las organizaciones comunitarias.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-741 del 28 de agosto de 2003, se refirió a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que pueden prestar los servicios públicos, estableciendo que dentro de éstas se encuentran: las fundaciones; asociaciones de beneficio común; las cooperativas; los organismos de segundo y tercer grado que agrupan cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad; las instituciones auxiliares de la economía solidaria; las empresas comunitarias; las empresas solidarias de salud; las preoperativas; los fondos de empleados; las asociaciones mutualistas; las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas; las empresas asociativas de trabajo; así como todas aquellas formas asociativas solidarias a que hace referencia el parágrafo 2º del artículo 6 de la Ley 454 de 1998.</p> <p>En este sentido, la Circular 01 de 1996 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, referente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en municipios menores y zonas rurales dirigida a los alcaldes y personas prestadoras, informó que pueden prestar servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico tanto las organizaciones comunitarias (como juntas de acción comunal, juntas administradoras y asociaciones de usuarios) como</p>
<p>las organizaciones de carácter asociativo: preoperativas, cooperativas (Ley 454 de 1998) y administración pública cooperativa (Decreto 1482 de 1989).</p> <p>Así las cosas, el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico se encuentra contemplado dentro Plan Nacional de Desarrollo- Ley 2294 de 2023 "Colombia Potencia de la Vida" que establece que: "Se avanzará en la construcción de la política pública de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, incluyendo los lineamientos para promover los procesos organizativos. Se facilitarán los trámites prediales, de servidumbres y ambientales que resulten desproporcionados a la gestión comunitaria. Se llevarán a cabo las reformas normativas necesarias para levantar las barreras de entrada que impiden la formalización y funcionamiento de las organizaciones comunitarias".</p> <p>En específico, el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 establece que:</p> <p>"ARTÍCULO 274. GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. La política de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico deberá incluir, entre otros, los siguientes lineamientos necesarios para promover y fortalecer las dinámicas organizativas alrededor del agua y el saneamiento básico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida. 2. Para efectos del cobro de la tarifa del servicio de energía eléctrica, los inmuebles destinados a la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado por parte de estos gestores comunitarios que ofrecen sus servicios en área rural o urbana no serán sujeto de contribución, recibiendo el mismo tratamiento que los inmuebles residenciales estrato 4 o su equivalente. El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales para determinar los gestores comunitarios beneficiarios de la medida. 3. Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos y se diseñará 	<p>un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico. Para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones: El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación. <p>Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua para uso doméstico con caudales entre 1,0 lps y 4,0 lps, no requerirán presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, como tampoco la autorización sanitaria como prerrequisito para el otorgamiento de la respectiva concesión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Los proyectos de reúso de aguas provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumplan con los criterios de calidad vigentes para el uso en actividades agrícolas e industriales, no requerirán de concesión de aguas. 6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo." <p>En ese sentido, nos permitimos realizar los siguientes comentarios generales sobre el proyecto de ley en cuestión.</p> <p>2.3 Comentarios Generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sugerimos ampliar la concepción de la gestión comunitaria del agua para que se tenga en cuenta su identidad desde el punto de vista de la gestión de cualquier tipo de sistema, incluyendo sistemas de acueductos (con distribución por redes o sin ellas), soluciones alternativas colectivas, entre otras. - Se sugiere coordinar las disposiciones del proyecto de ley con el contenido del artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo- Ley 2294 de 2023 "Colombia Potencia de la Vida", citado previamente.

<p>- En cuanto a los cambios propuestos al Decreto 3571 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 1604 de 2020, mediante el cual se establece la estructura y funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se sugiere revisar la necesidad de introducir nuevas funciones a este ministerio específicamente relacionadas con temas de gestión comunitaria del agua. De acuerdo con las funciones actuales, esta regulación ya la puede hacer el MVCT como rector de la política del sector. En ese sentido, sería suficiente con que, mediante el proyecto de ley, se habilite al Ministerio para que reglamente los aspectos puntuales que se requieran.</p> <p>2.4 Comentarios al articulado:</p> <p>1. Epígrafe:</p> <p>"Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>A partir del epígrafe, se identifica la referencia única a la gestión comunitaria del agua, siendo relevante resaltar que la gestión comunitaria que desarrollan las comunidades organizadas, de las que trata el artículo 365 constitucional, para nuestro sector se predica tanto del agua como del saneamiento básico.</p> <p>La naturaleza fundamental del agua potable y del saneamiento básico se ha consolidado en el ordenamiento interno a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>De esta manera, en Colombia los derechos al agua potable y al saneamiento básico no pueden ser plenamente entendidos sin hacer referencia al marco normativo internacional de donde se deriva, en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política), su integración al ordenamiento jurídico interno.</p> <p>a) La Convención Contra la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en el parágrafo 2 de su artículo 14 señala que los Estados Parte deben asegurar a las mujeres el derecho a: "Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las</p>	<p>esferas de la vivienda, los servicios sanitarios (...) y el abastecimiento de agua".</p> <p>b) La Convención de los Derechos del Niño (CDN) en el parágrafo 2 de su artículo 24 señala que los Estados Parte deben asegurar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute del nivel más alto de vida posible y deben adoptar medidas para garantizar la salud "mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".</p> <p>c) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en el parágrafo 2 de su artículo 28 señala que los Estados Parte tiene la obligación de "asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable".</p> <p>d) La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) interpretó los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y señaló que acceder al agua y al saneamiento básico es un derecho humano que se encuadra claramente en las garantías indispensables para asegurar un "nivel de vida adecuado" y el "disfrute del más alto nivel de vida posible".</p> <p>e) La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010, reconoció explícitamente "que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos".</p> <p>f) La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 70/169, aprobada el 17 de diciembre de 2015, reconoció la existencia autónoma e independiente, pero interrelacionada, de "los derechos humanos al agua potable y el saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado".</p> <p>El 15 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 70/169 que reconoció la existencia independiente de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico. El reconocimiento fue hecho con fundamento en que el agua y el saneamiento no son derechos nuevos, sino que existen previamente y se encuentran implícitos en las nociones de "nivel de vida adecuado" y "disfrute del más alto nivel de vida posible" consagradas en los artículos 11 y 12 del PIDESC.</p> <p>La importancia del saneamiento básico se ve aminorada debido a la preponderancia otorgada al agua. Es por ello que, la Sentencia T-401 de 2022 de la Corte Constitucional establece que "reconocer el agua y el saneamiento como derechos humanos separados, permite desarrollar normas específicas para la realización</p>
<p>plena de cada uno. Además, la individualización de cada derecho supone reconocer que no todas las opciones de saneamiento se basan en sistemas relacionados con en el agua".</p> <p>Para la Corte Constitucional el derecho al saneamiento básico es "el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) en espacios higiénicos, seguros y privados que permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedades y olores nauseabundos"8. La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. Por tanto, el servicio de alcantarillado "no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües en el interior de las viviendas o en sus cercanías, sino que debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas, acordes con la dignidad humana".</p> <p>Finalmente, es importante precisar que el saneamiento básico está definido por la Ley 142 de 1994 así: "14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo". Por esta razón, en el marco de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios de los que debe ocuparse el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico son los de acueducto, alcantarillado y aseo, incluyendo las soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales y de los residuos sólidos.</p> <p>2. Artículo 4 "Definiciones" del proyecto de ley establece:</p> <p>2.1. Gestión comunitaria del agua, el proyecto de ley propone:</p> <p>"Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado."</p> <p>Frente a esta definición, se presentan las siguientes observaciones:</p> <p>(i) Respecto a la disposición de "(...) facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios", no es clara la referencia de los usos del agua, tales como el consumo</p>	<p>humano y doméstico o los tipos de usos que identifican la gestión comunitaria del agua;</p> <p>(ii) La definición hace referencia a la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales, por lo que se observa la inclusión del saneamiento básico. Sin embargo, el resto del documento no es consecuente con este propósito. Por lo tanto, si se pretende que este proyecto de ley también comprenda el saneamiento básico, se recomienda incluirlo en el epígrafe y demás disposiciones del proyecto de ley;</p> <p>(iii) Respecto a la gestión comunitaria en el marco de la prestación del servicio de acueducto, es importante tener en cuenta que este concepto hace parte de las definiciones del artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994. Al ser el régimen jurídico que por mandato constitucional se diseñó para la prestación de los servicios públicos, se entenderá la referencia explícita a ésta, por lo cual se estaría excluyendo el acceso a agua y saneamiento a través de sistemas alternativos y gestión diferenciada, es decir, se está excluyendo el esquema diferencial de aprovisionamiento.</p> <p>2.2. Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios el proyecto establece:</p> <p>"Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios: Formas organizativas de hecho y de derecho, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua".</p> <p>Se reitera comentario en relación con la referencia exclusiva al agua, especialmente porque en esta definición se trata como sinónimo a los acueductos comunitarios.</p> <p>2.3. Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales, el proyecto establece:</p> <p>"Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, así como contribuir a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía</p>

<p>alimentaria. A través del acceso y suministro del agua y/o manejo de aguas residuales para usos personales y domésticos.</p> <p>Estas acciones pueden incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias ubicadas en zonas rurales o urbanas y el manejo de aguas residuales.”</p> <p>Esta definición emplea términos como “prestación (...) del servicio de acueducto”. Sin embargo, no es claro si se trata de prestación del servicio de acueducto, en el marco de la Ley 142 de 1994, o si se pretende que dicha prestación incluya otro tipo de soluciones alternativas que hoy se encuentran contempladas en normatividad del sector como son, por ejemplo, el caso de pilas públicas o de algunas soluciones alternativas colectivas.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda ajustar la definición para que contemple el saneamiento básico, reiterando comentarios anteriores. Ahora bien, frente al texto se presentan los siguientes comentarios puntuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Es importante resaltar que, acorde con el art. 365 de la Constitución Política de Colombia, “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional dar gar donde se dice que es una finalidad inherente al Estado”. Lo que implica que, aunque la gestión comunitaria contribuye al acceso progresivo al agua, de las comunidades, es el Estado quien mantiene la obligación de garantizar dichos servicios. Por ende, el trabajo mancomunado con las comunidades es requerido, pero no son las comunidades las que adquieren la obligación de la garantía progresiva del derecho humano al agua. Esta obligación es del Estado; ii. En el ejercicio del suministro de agua apta para consumo humano y doméstico, debe prevalecer el bien común y se debe garantizar un mínimo de calidad del agua, así como de las técnicas o tecnologías disponibles para llevar a cabo la actividad. Por ello, no es suficiente que se trate de “tecnologías socialmente apropiadas”, éstas deberían cumplir con unos mínimos establecidos en una reglamentación diferencial y adecuada a las realidades de la gestión comunitaria; 	<ul style="list-style-type: none"> iii. Finalmente, no se comprende la diferencia entre la definición de gestión comunitaria del agua y la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. <p>3. El artículo 5 del Proyecto de ley establece: “Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades organizadas de derecho serán de carácter solidario e incluirán en su razón social la denominación Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A).</p> <p>Las personas asociadas serán receptoras directas del servicio de acueducto y/o alcantarillado que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.</p> <p>Parágrafo 1. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas. Podrán coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros.</p> <p>Parágrafo 2. Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua constituidas con anterioridad a la presente ley, deberán denominarse Comunidad Organizada para la Gestión Comunitaria del Agua (G.C.A) dentro del año siguiente.”</p> <p>En este artículo, se hace referencia exclusivamente a acueductos comunitarios, dejando por fuera la provisión de agua por medio de soluciones alternativas de aprovisionamiento, por lo que respetuosamente sugerimos incluir a los administradores de sistemas de aprovisionamiento y sus actividades, en el siguiente sentido:</p> <p>“Artículo 5. Formas organizativas. (...)</p> <p>Las personas asociadas serán receptoras directas <u>del aprovisionamiento o prestación del servicio del agua y saneamiento básico que hagan las comunidades, por lo</u> que tendrán derecho a participar en las decisiones de la organización, además de otros derechos y deberes relacionados con la gestión comunitaria del agua, los cuales serán definidos en los estatutos.</p>
<p>Parágrafo 1. Las comunidades organizadas pueden asociarse con organizaciones de su misma naturaleza en pro de la gestión comunitaria del agua. Los acueductos comunitarios Las comunidades organizadas serán la organización de primer grado y podrán asociarse a distintas escalas. Podrán coordinar acciones con las entidades territoriales para prestar asistencia técnica a sus asociados o a terceros. (...).”</p> <p>4. El artículo 6 del Proyecto de ley establece:</p> <p>“Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada.</p> <p>Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante cámaras de comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios.”</p> <p>El artículo 274° del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023 establece para la “Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico” que “1. <u>Las comunidades organizadas, no estarán sujetas a la inscripción y trámites ante las Cámaras de Comercio de que trata el Decreto 427 de 1996</u>, o la norma que la modifique o sustituya, y serán consideradas entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 23 del Estatuto Tributario. <u>El Gobierno nacional reglamentará los criterios diferenciales que determinen los gestores comunitarios beneficiarios de la medida.</u> (...)</p> <p>6. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo.</p> <p>En ese sentido, sugerimos revisar las referencias a los trámites a realizar ante las Cámaras de Comercio y analizar la pertinencia de tener dos o más formas de registro para efectos de recolectar información y llevar a cabo censo de las comunidades organizadas.</p> <p>5. El artículo 9 del Proyecto de ley establece:</p>	<p>“Artículo 9. Estatutos. Los estatutos son un referente de autogobierno que apela a la autonomía comunitaria y atiende a las particularidades culturales, territoriales e hídricas de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua. Los estatutos estarán sujetos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. Los estatutos deben contener, como mínimo: (...).”</p> <p>Es importante tener en cuenta que no todas las organizaciones comunitarias deberían cumplir con lo estipulado en este artículo, pues podría no estar acorde con su naturaleza o forma organizativa. Por ejemplo, y en línea con el comentario anterior, el régimen aplicable a las autoridades indígenas gestoras del agua. Es importante tener presente la diversidad de formas organizativas que podrían surgir, generando unos lineamientos que respeten todas las dinámicas.</p> <p>6. El artículo 10 del Proyecto de ley establece: “Artículo 10. Áreas de especial importancia ecosistémica: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua a comunidades en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal.</p> <p>La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con las comunidades organizadas correspondientes y en todo caso la definición de estas áreas como zonas de protección priorizará el uso sostenible y responsable del agua de las comunidades organizadas y la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.”</p> <p>Se sugiere revisar los aspectos que se encuentran definidos en la Ley 99 de 1993 y las normas relacionadas con ordenación de cuencas. En este sentido, consideramos que el proyecto de ley podría orientarse a fortalecer la participación de los gestores comunitarios del agua en los espacios existentes y visibilizar sus problemáticas a través de la creación de nuevas funciones y roles de las comunidades.</p> <p>7. El artículo 11 del Proyecto de ley establece:</p>

<p>“Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios.</p> <p>Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua.</p> <p>La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.”</p> <p>Aunque se considera pertinente la inclusión de este 1% adicional de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, en el sentido de tener mayores recursos financieros para poder implementar proyectos de protección y conservación de cuencas, así como en medidas de reducción de contaminación, es un aspecto de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien deberá pronunciarse de fondo y de manera íntegra frente a este tema.</p> <p>8. El artículo 20 del Proyecto de ley establece:</p> <p>“Artículo 20. Permiso de vertimientos: Los acueductos comunitarios que presten de manera conjunta el servicio de acueducto y alcantarillado deberán tramitar la concesión de aguas y los permisos de vertimiento.</p> <p>Parágrafo. El beneficiario que solicite la conexión al servicio de acueducto que no cuente con conexión a redes de alcantarillado deberá acreditar que cuenta con un sistema de manejo adecuado de aguas residuales debidamente autorizado como condición para acceder a la conexión al acueducto comunitario.”</p>	<p>En general, se sugiere no enfocar el articulado (particularmente el presente artículo) a los acueductos comunitarios que prestan los servicios de acueducto y alcantarillado, dado que también podrían desarrollarse esquemas diferenciales de aprovisionamiento. En segundo lugar, consideramos pertinente hacer coherente esta disposición con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 respecto al registro de usuarios del recurso hídrico y al artículo 274 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 2294 de 2023.</p> <p>Por último, se resalta que lo establecido en los artículos 17, 20, 21 y 22, ya se encuentra en la normatividad ambiental colombiana, en específico en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 3930 de 2010 (sobre permisos de vertimiento). Por lo tanto, se sugiere revisar si con estas disposiciones se estaría redundando en las obligaciones ambientales ya definidas en normas anteriores y que se encuentran vigentes.</p> <p>9. El artículo 34 del Proyecto de ley establece:</p> <p>I. “Artículo 34. Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua -SIGCA: La superintendencia de Servicios Domiciliarios en conjunto con el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio implementará el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA, el cual se integrará al Sistema Único de Información de proveedores de servicios de acueducto y alcantarillado. Mediante el subsistema se hará monitoreo y seguimiento de la Gestión comunitaria del agua, permitiendo la medición del goce efectivo del derecho humano al agua y saneamiento básico, así como la identificación de necesidades de los acueductos comunitarios. La información se recolectará con base a información suministrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las alcaldías municipales y las respectivas autoridades ambientales”.</p> <p>Al respecto, se sugiere revisar la pertinencia de la creación de un sistema adicional, que no necesariamente garantiza los objetivos perseguidos. Actualmente, se cuenta con sistemas de información que podrían fortalecerse y trabajar en su interoperabilidad en relación con la gestión comunitaria, como es el caso del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico que administra y opera el MVCT, el cual permite el registro de todas las organizaciones comunitarias tanto prestadoras como administradores de aprovisionamiento.</p> <p>10. El artículo 35 del Proyecto de ley establece:</p>
<p>“Artículo 35. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituirán una Unidad de Gestión de Proyectos para la Gestión Comunitaria del Agua con el fin de formular proyectos de inversión destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua; para ello prestará asistencia técnica y acompañará la formulación de los proyectos, así como postulará y brindará fuentes de financiación. Los proyectos deberán ser socializados y consultados con el Comité Nacional, los comités departamentales y comités municipales de microcuencas y abastecimientos según corresponda. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. Se creará un trazador presupuestal que permita identificar los proyectos y recursos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico – SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.”</p> <p>De la lectura del citado artículo, no queda claro para el destinatario de la norma la finalidad de estos proyectos de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua, ni cuáles serían sus componentes dado la instancia que se solicita conformar y cuál es la razón para la que todos los proyectos deban consultarse con el Comité Nacional, departamental y municipal de microcuencas y abastecimientos que correspondan.</p> <p>Adicionalmente, debe sopesarse la posibilidad de implementación de dicha consulta y la agilidad en la toma de decisiones.</p> <p>Ahora bien, si la finalidad es incluir un componente ambiental en proyectos para la gestión comunitaria, debería denominarse de esta manera, pues el fortalecimiento comprende los aspectos contemplados en la Resolución 002 de 2021 y la “Guía de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario para agua potable y saneamiento básico en zonas rurales” para garantizar la sostenibilidad de las organizaciones, los cuales no se ven reflejados en el presente artículo.</p> <p>11. El artículo 37 del Proyecto de ley establece:</p>	<p>“Artículo 37. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer únicamente las siguientes sanciones a los acueductos comunitarios que incumplan las normas a las que deben estar sujetos, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta, aplicándolas en el siguiente orden.</p> <p>1) Amonestación.</p> <p>2) Multas hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2500 beneficiarios. Y hasta 50 salarios mínimos mensuales en caso de que el acueducto comunitario supere los 2500 suscriptores. El Gobierno Nacional determinará la metodología para el cálculo de la multa de acuerdo con el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Cuando las circunstancias económicas del acueducto comunitario o la existencia de un Plan de Fortalecimiento lo justifiquen se exonera de la multa.</p> <p>3) Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.”</p> <p>Frente a este artículo, es importante definir el papel de la gestión comunitaria en el marco del régimen de prestación de los servicios públicos, pues en algunos apartes se entiende que aplica la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en otros, pareciera excluirse.</p> <p>Finalmente, es importante que la vigilancia sea diferencial, atendiendo la naturaleza de la gestión comunitaria. Así, podrían tomarse como referencia algunos elementos que se han fijado desde la política sectorial de esquemas diferenciales para el tratamiento especial de estas comunidades, tales como la posibilidad de cumplimiento progresivo de indicadores de medición, calidad del agua y cobertura; protocolo diferencial de calidad del agua, entre otros.</p> <p>12. El artículo 46 del Proyecto de ley establece:</p> <p>“Artículo 46. Del subsidio a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua. Se realizarán transferencias bimensuales no condicionadas a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua, por cada beneficiario de menores ingresos. Los recursos provendrán del Fondo de Solidaridad y Redistribución y serán destinados a financiar gastos de administración</p>

<p>y de operación de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y manejo de aguas residuales.”</p> <p>Respecto a esta disposición, se considera preciso aclarar a qué se refiere el término “transferencias no condicionadas”, pues esto podría representar que las transferencias de recursos públicos por parte de las entidades territoriales, a través de los FSRI, no estén sujetas a condiciones y requisitos necesarios para garantizar su correcto uso y destinación. Asimismo, se define un periodo bimensual para hacer las transferencias, lo cual no es acorde con los periodos de facturación de todas las comunidades organizadas.</p> <p>13. El artículo 52 del Proyecto de ley establece:</p> <p>“Artículo 52. En lo no regulado por la presente Ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y entidades comunales. En todo caso no podrá acudirse a la Ley 142 de 1994 como norma de aplicación supletoria a la presente Ley.”</p> <p>A lo largo del proyecto de ley, se reconoce y se incorpora el concepto de la gestión comunitaria para la prestación de servicio público de acueducto, se hace referencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás elementos presentes en la Ley 142 de 1994. No obstante, en este artículo se busca excluir el régimen especial diseñado para los servicios públicos. Por esta razón, se recomienda respetuosamente revisar el enfoque que busca darse a la gestión comunitaria y si, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, podría considerarse esta como una modalidad de prestación con un tratamiento especial que reconozca su naturaleza y autonomía.</p> <p><u>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (22 de agosto de 2023)</u></p> <p>Esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, recibió la comunicación del asunto, mediante la cual solicita se le proporcione un “(...) análisis sobre el clausulado que desarrolle las ventajas y desventajas del texto aprobado en primer debate (...)” del proyecto de ley No. 271 de 2022 “Por medio de la cual se garantizan los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Sobre el particular, nos permitimos comunicarle que esta Superintendencia en conjunto con la Presidencia de la Republica, se encuentra trabajando en el proyecto</p>	<p>de modificación de la Ley 142 de 1994, la cual contendrá un desarrollo y estudio de los aspectos de la Gestión Comunitaria del Agua, acordes con todos los objetivos descritos en la Ley 2294 de 2023 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.</p> <p>En ese orden, el proyecto de ley de modificación de algunos artículos de la Ley 142 de 1994 incluirá propuestas de Gestión Integral del Agua en el marco de ordenar el territorio alrededor del agua y la democratización de los servicios públicos domiciliarios: los criterios diferenciales de determinación de la Gestión Comunitaria, en aspectos de reconocimiento, aspectos tarifarios, temas relativos a contribuciones e impuestos; permisos ambientales, subsidios para los usuarios, apoyos para la inversión y la sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento y aprovisionamiento; temas relativos al uso del agua tanto en áreas rurales como urbanas, programas de uso eficiente del agua y beneficios.</p> <p>Esta Superintendencia (SSPD), al analizar el clausulado, si bien resalta algunas determinaciones establecidas en el proyecto de ley, encuentra pertinentes que este se encuentre alineado con la política pública que se enmarca en la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), y la Ley 142 de 1994.</p> <p>Asimismo, en coherencia con el principio de coordinación descrito en el proyecto de ley, el cual implica la participación de autoridades públicas y comunidades, para concertar orientadas al desarrollo de la gestión comunitaria del agua, resulta necesario que exista institucionalidad que ejerza las funciones de Inspección Vigilancia y Control, para que el principio de autonomía comunitaria descrito en el artículo 2 del proyecto de ley, no implique una laxitud o disminuya el deber del Estado de asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios, o quienes hagan sus veces en el ámbito de la gestión comunitaria.</p> <p>En ese sentido, el proyecto de Ley 271 de 2022 debe determinar de manera específica como será el reconocimiento de las comunidades que se organicen para esta gestión comunitaria del agua, cuales sus condiciones especiales o particulares tales como: organización, fomento, regulación, funcionamiento, vigilancia y control, entre otros; circunstancias, que no pueden resultar incongruentes con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p><u>Superintendencia de Industria y Comercio (15 de agosto de 2023)</u></p>
<p>Para empezar, resulta necesario aclarar que, en atención al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y al Decreto 4886 de 2011, esta autoridad administrativa es competente para pronunciarse respecto de las iniciativas normativas que puedan llegar a tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados y en tal sentido se procede a plantear el análisis correspondiente como consta en los párrafos que siguen que siguen.</p> <p>No obstante, es preciso indicar que, una vez revisado el proyecto en mención se logra advertir que su finalidad también está relacionado con competencias a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO BÁSICO, motivo por el cual procedimos con los correspondientes traslados, según consta en la documentación anexa a este escrito (10 folios).</p> <p>Hechas las anteriores salvedades, a continuación, se presenta el correspondiente análisis que se divide en dos (2) partes, a saber: (i) por un lado, se realiza una consideración general sobre el papel de la libre competencia económica como un instrumento dinamizador del mercado y; (ii) de otro, se hacen algunas salvedades en relación con el artículo 17 del proyecto.</p> <p>▪ La libre competencia económica en el modelo de economía social de mercado: un instrumento dinamizador del mercado y la sociedad</p> <p>La libre competencia económica es un derecho constitucional que contribuye a la dinamización de la economía y el desarrollo de la sociedad. Los artículos 88 y 333 de la Constitución Política reconocen la libertad de competencia económica como un derecho colectivo que le asiste a todos los colombianos. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, esa libertad comprende un conjunto de facultades orientadas a que las personas puedan desarrollar actividades económicas en igualdad de condiciones para conquistar un mercado.</p> <p>En particular, la CORTE CONSTITUCIONAL reconoce tres (3) prerrogativas inherentes a la libre competencia económica, las cuales son: (i) la libertad de ingresar al mercado para ejercer una actividad económica lícita; (ii) la libertad para ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que el agente estime adecuadas y; (iii) la libertad de elección de los consumidores o usuarios. Es de aclarar que estas permiten “la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera</p>	<p>beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo”.</p> <p>De esta manera se aprecia que la libertad de competencia, como fue concebida, se adecúa al modelo de economía social de mercado establecido en la Constitución Política de 1991 y a partir de la cual la iniciativa privada puede operar con libertad, en tanto se considera fundamental para cumplir los objetivos del desarrollo. Sin embargo, el Estado puede intervenir bajo una concepción social del mercado para corregir las desigualdades que se derivan del ejercicio irregular de las libertades económicas y promover el desarrollo con equidad.</p> <p>▪ Comentarios desde la perspectiva de la libre competencia al proyecto</p> <p>En orden de lo expuesto, esta Superintendencia se pronunciará principalmente sobre un aspecto del proyecto que considera relevante frente al derecho a la libre competencia económica, el cual tiene que ver con la <u>priorización de las concesiones realizadas por las autoridades ambientales de que trata el artículo 17</u>. Con tal propósito, primero se expondrá la regla propuesta en el proyecto y, acto seguido, las anotaciones a tener en consideración.</p> <p>Entonces, el artículo 17 del proyecto establece que la autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes de concesión de las comunidades organizadas y les otorgará una duración no menor a 20 años y hasta por 50 años, así:</p> <p>“Artículo 17. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración no menor a 20 años y hasta por periodos de 50 años. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua. El período concesionado podrá renovarse y no serán exigibles cargas adicionales a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua; la renovación será por un periodo igual o superior y en caso de cambiar las condiciones ambientales y/o sociales la carga de la prueba será de la autoridad ambiental competente.”</p>

<p>Al respecto, esta Superintendencia reconoce la importancia de fomentar y facilitar la participación de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la provisión de manera potable, pues una medida así podría permitir eficiencias en la prestación del servicio y ayudaría al desarrollo económico de distintas áreas rurales del país.</p> <p>Particularmente, la gestión comunitaria del agua es entendida como "la capacidad de una comunidad para: participar, organizar, administrar, operar y mantener, vigilar y controlar, buscar y potenciar unos recursos, liderar, convocar, representar y apropiarse de nuevos conocimientos tendientes a la optimización de la prestación de los servicios (...), abarcando todos los componentes desde la fuente abastecedora hasta la fuente receptora". Según datos públicos, para el año 2017 la gestión comunitaria del agua la realizaban en Colombia más de 12.000 comunidades organizadas. Así las cosas, resulta determinante que se establezcan reglas claras para que estos agentes puedan participar en la Gestión Comunitaria del Agua.</p> <p>Ahora bien, frente a la regla descrita, se entiende que el término "concesiones" hace referencia a la figura a través de la cual se adquiere el derecho al aprovechamiento del recurso hídrico y como bien lo manifiesta el artículo analizado, se estaría otorgando un privilegio a las comunidades organizadas sobre cualquier otro agente que tenga el propósito de acceder al bien objeto de concesión.</p> <p>Sobre este último aspecto, se reconoce la importancia de fomentar y facilitar la participación de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua en la provisión de su consumo, pero resulta necesario advertir que el mencionado artículo 17 del proyecto también podría interpretarse como un trato diferenciado que estaría dirigido hacia las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, en contraste con otros prestadores del servicio de acueducto e incluso sobre necesidades particulares de algunas zonas del país que afecten la prestación del servicio. Es importante mencionar que la existencia de un trato diferenciado para unos determinados grupos poblacionales no constituye "per se" una limitación a la libre competencia, sin embargo, este trato debe estar debidamente justificado para que, (i) por un lado, no afecte el acceso de otros participantes al mercado y, (ii) por el otro, no dificulte la aplicación de la medida que el Legislador pretende instituir.</p> <p>Sobre esto último, se considera que <u>este trato diferenciado podría soportarse en dos (2) elementos. El primero se relaciona con la importancia de garantizar que las comunidades, principalmente aquellas ubicadas en zonas rurales, tengan acceso</u></p>	<p><u>directo al agua como servicio público esencial a través de la figura de comunidades organizadas.</u></p> <p>Debe recordarse que la CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que el derecho al agua involucra múltiples actores que en una situación particular pueden concurrir para asegurar alguna dimensión precisa del mismo. Ejemplo de ellos son los acueductos comunitarios, que funcionan "con base en un proceso participativo de la comunidad, que se involucra en el manejo de los recursos hídricos y en el suministro del recurso vital a los usuarios de una zona determinada".</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, las comunidades que se encuentran en zonas rurales, en las que por falta de viabilidad técnica o económica no cuentan con prestadores de servicio público de acueducto, pueden asociarse bajo la figura de las comunidades organizadas y gestionar la prestación del servicio de acueducto de manera eficiente y sostenible. Con ello, se atenúan algunas situaciones que podrían en condición de vulnerabilidad a las personas que no cuentan con la prestación del servicio de agua potable y, consecuentemente, se garantizaría la protección de derechos conexos como la vivienda, la vida digna y la salud.</p> <p><u>El segundo elemento consiste en que ese trato diferenciado podría tener sustento en la normatividad vigente.</u> Al respecto, debe señalarse que el artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece el orden de prioridades que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para el otorgamiento de las concesiones de aguas; lo cual tiene fundamento en el literal h) del artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974. Precisamente el literal a) de dicho artículo establece como primera prioridad la utilización del agua para el consumo humano, colectivo o comunitarios en zonas urbanas o rurales.</p> <p>Por su parte, el artículo 2.2.3.2.7.7. del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que la autoridad ambiental competente puede variar el orden de prelación atendiendo a las necesidades económicas y sociales de la región, teniendo en cuenta los siguientes factores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El régimen de lluvia, temperatura y evaporación; b. La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región:
<ul style="list-style-type: none"> c. Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente; d. La preservación del ambiente, y e. La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico." <p>Las normas citadas permiten observar que dentro del ordenamiento colombiano existen reglas que realizan la priorización en el otorgamiento de concesiones de aguas dependiendo de las necesidades socioeconómicas que cada autoridad identifique. Estas normas, sumadas a las condiciones de diversidad y pluralidad que caracterizan la prestación del servicio de acueducto de manera eficiente y sostenible, serían razonables para justificar el trato diferenciado que se busca establecer en el proyecto en favor de las comunidades organizadas.</p> <p>Por las razones expuestas, esta Superintendencia encuentra que la regla analizada se encontraría justificada. Sin embargo, dadas las facultades que actualmente ostenta el Gobierno sobre la materia, se recomienda al Legislador que se faculte al Ejecutivo para que, de manera específica, reglamente la priorización de las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua (artículo 17 del "proyecto"), con el objeto de que la medida se integre y refuerce las disposiciones vigentes.</p> <p><u>Federación Colombiana de Municipios (agosto de 2023)</u></p> <p>Como primera medida, la Federación Colombiana de Municipios, comparte el objeto del Proyecto en términos generales, teniendo en cuenta que persigue la materialización y protección derechos fundamentales de nuestras comunidades, en especial el de nuestras campesinas y nuestros campesinos que día a día se levantan a trabajar en sus territorios en pro del desarrollo de nuestro país, llevando a cabo tan importante labor de cultivar nuestra tierra y materializar el desarrollo agrícola.</p> <p>Igualmente, es importante señalar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-740 DE 2011, manifestó sobre el Derecho Fundamental al Agua lo siguiente: "La obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y</p>	<p><i>ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.", conexo éste a más Derechos Fundamentales como el de la Libertad, la Salud y la Vida.</i></p> <p>Ahora bien, analizado el articulado propuesto, creemos que este proyecto de ley impactará de forma positiva el desarrollo de nuestras comunidades legitimando la posibilidad que éstas se puedan unir, en desarrollo del artículo 38 superior, en asociaciones comunitarias y/o comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios como señala el Proyecto referido.</p> <p>No obstante, respecto a la redacción de algunas disposiciones normativas consideramos que podría crearse dudas frente a las obligaciones a cargo de los municipios que además no contratarían con nuevas fuentes de financiamiento.</p> <p>1. Texto del articulado: Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada. Parágrafo. Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante cámaras de comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 asociados y beneficiarios.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: Se propone ajustar el artículo en el siguiente sentido atendiendo un principio de igualdad entre alcaldías y cámaras de comercio. Artículo 6. Registro de la personería jurídica. Las comunidades organizadas se podrán constituir mediante documento privado, el cual debe ser registrado ante las Alcaldías municipales y/o cámaras de comercio. El registro será público y bastará para demostrar la existencia y representación legal de la comunidad organizada. Parágrafo. Para Los procedimientos y trámites que se adelanten para el registro ante las Alcaldías Municipales serán gratuitos. Cuando se adelante ante y cámaras</p>

<p>de comercio se garantizará la gratuidad cuando se trate de comunidades organizadas que tengan un número menor de 600 300 asociados y beneficiarios.</p> <p>2. Texto del articulado: Artículo 10. Áreas de especial importancia ecosistémica: Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos que abastecen agua a comunidades en un municipio son áreas de especial importancia ecosistémica, por lo tanto, serán definidos como suelo de protección dentro de los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio o distrito y harán parte de su estructura ecológica principal. La identificación y delimitación de estos se hará en concertación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que se abastecen del respectivo acuífero o cuerpo de agua. Las medidas de manejo serán concertadas con las comunidades organizadas correspondientes y en todo caso la definición de estas áreas como zonas de protección priorizará el uso sostenible y responsable del agua de las comunidades organizadas y la realización de las medidas necesarias para asegurar la gestión comunitaria del agua.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: Determinar desde la misma Ley las zonas protegidas y generar beneficios especiales a las mismas, genera un entorno favorable para todos aquellos territorios ricos en recursos hídricos, los cuales retomarán su valor natural potencializando los territorios en los que se encuentran ubicados y generando beneficios que aportaran a la calidad de vida y desarrollo de los mismos.</p> <p>3. Texto del articulado: Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios. Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición</p>	<p>inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: En lo relacionado con este artículo, esta agremiación considera necesario sugerir una modificación al artículo, tendiente a que los entes territoriales no tengan que disponer de los recursos allí señalados. Cabe resaltar de igual manera que los ingresos de las entidades territoriales se vieron reducidos abruptamente por cuenta de la pandemia ocasionada por el COVID-19, generando falencias en el cumplimiento de obligaciones ya establecidas por nuestro ordenamiento a las entidades locales, situación que se agravaría si se le imponen nuevas obligaciones a las administraciones municipales como las que se contemplan en el proyecto de ley referido. Por ello, esta agremiación no se encuentra a favor de seguir imponiendo cargas a los municipios, no solo en este proyecto sino también en bastantes iniciativas tanto Gubernamentales como Parlamentarias que actualmente cursan en el Congreso de la República, sin darle prelación a programas y políticas tendientes a mejorar de manera general la cobertura y la calidad de la salud en las regiones. Así las cosas, se propone la siguiente modificación al artículo: Artículo 11. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua: Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de las fuentes de abastecimiento que surten de agua los acueductos comunitarios. Los departamentos y municipios destinarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, diferente al establecido en el artículo 111 de la ley 99 de 1993, para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causado por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o</p>
<p>mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>4. Texto del articulado: Artículo 16. Mapa de Riesgo de la Calidad del Agua: Los municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapa de riesgo de la calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen acueductos comunitarios dentro del municipio. En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: De terminar la calidad del agua para el consumo de nuestras comunidades, es fundamental toda vez que los entes territoriales una vez tengan controlado el mapa de riesgo contemplado en este artículo verán mejorada la salud pública y calidad de vida en sus territorios.</p> <p>5. Texto del articulado: Artículo 17. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración no menor a 20 años y hasta por periodos de 50 años. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: En nuestro concepto el tiempo establecido en este artículo es demasiado, toda vez que por lo general las concesiones, dependiendo su importancia oscilan entre 10 y 20 años. Sugerimos modificar su duración.</p> <p>6. Texto del articulado: Artículo 26. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos.</p>	<p>Parágrafo 1. Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario. Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: En lo relacionado con este artículo, esta agremiación considera necesario sugerir una modificación al artículo, tendiente a que los entes territoriales no tengan que disponer de los recursos allí señalados. Cabe resaltar de igual manera que los ingresos de las entidades territoriales se vieron reducidos abruptamente por cuenta de la pandemia ocasionada por el COVID19, generando falencias en el cumplimiento de obligaciones ya establecidas por nuestro ordenamiento a las entidades locales, situación que se agravaría si se le imponen nuevas obligaciones a las administraciones municipales como las que se contemplan en el proyecto de ley referido. Por ello, esta agremiación no se encuentra a favor de seguir imponiendo cargas a los municipios, no solo en este proyecto sino también en bastantes iniciativas tanto Gubernamentales como Parlamentarias que actualmente cursan en el Congreso de la República, sin darle prelación a programas y políticas tendientes a mejorar de manera general la cobertura y la calidad de la salud en las regiones. Así las cosas, se propone la siguiente modificación al artículo: Artículo 26. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos. Parágrafo 1. Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario.</p>

<p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional destinará Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p> <p>7. Texto del articulado: Artículo 36. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario: Las alcaldías municipales implementarán Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales...</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: En atención a las funciones asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el presente proyecto, se propone la siguiente modificación al artículo:</p> <p>Artículo 36. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario: Las alcaldías municipales, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, implementará án Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración de los planes se deberá contar con el acompañamiento de las autoridades municipales, departamentales y nacionales, las cuales apoyarán brindarán la asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales y capacidades presupuestales. La financiación para municipios de 4, 5 y 6 categoría estará a cargo de los recursos de la Nación.</p> <p>8. Texto del articulado: Artículo 49. Tributos locales: Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos.</p> <p>- Observaciones y/o sugerencias: En atención a este artículo, cabe resaltar que los ingresos de las entidades territoriales se vieron reducidos abruptamente por cuenta de la pandemia ocasionada por el COVID-19, generando disminución en sus recursos, entre ellos</p>	<p>los provenientes de tasas, contribuciones e impuestos generándoles falencias en el cumplimiento de obligaciones ya establecidas por nuestro ordenamiento a las entidades locales, situación que se agravaría si se le quitan esos ingreso en especial a los municipios de 4, 5 y 6 categoría.</p> <p>Por ello, esta agremiación no se encuentra a favor de excluir el cobro de estos rubros, toda vez que los recursos que reciben los municipios por estos componentes sirven para darle prelación a programas y políticas tendientes a mejorar de manera general el desarrollo de sus regiones.</p> <p>Así las cosas, proponemos eliminar este artículo o mirar una opción que sean de los impuestos de carácter nacional de donde provenga ese incentivo.</p> <p>Por otro lado, de la lectura de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, en lo relacionado con el impacto fiscal, encontramos que el mismo señala: <u>"no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno."</u>, olvidando que los proyectos de ley también deben estudiar el impacto fiscal que estas propuestas normativas generan a las Entidades Territoriales, Departamentos, Distritos y Municipios, de ahí que desde nuestro punto de vista, el proyecto debe contar con un estudio de su impacto fiscal hacia las entidades territoriales.</p> <p>Señala el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 lo siguiente:</p> <p>"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y <u>la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."</u></p> <p>En síntesis, la Federación Colombiana de Municipios es consciente de la importancia de este tipo de proyectos, pero no podemos dejar de un lado que nuestras administraciones municipales hoy en día no cuentan con los recursos necesarios para continuar recibiendo cargas presupuestales en detrimento de sus finanzas.</p>
<p>Así las cosas, solicitamos respetuosamente, en su calidad de Senador de la República y conocedor de la realidad fiscal de nuestros municipios, apoye nuestras consideraciones y propuestas frente al Proyecto de Ley 271 de 2022 Senado, y que las mismas sean de buen recibo por parte del Congreso de la República, así como también estaremos siempre dispuestos a trabajar de la mano en todas aquellas iniciativas que tengan incidencia en los municipios del país.</p> <p>Además de acoger artículo propuesto parte de los Senadores CARLOS EDUARDO GUEVARA, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE del partido MIRA el cual se pone como artículo 20 del presente informe, el cual dice así:</p> <p>Artículo nuevo. Ruta de fortalecimiento a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua o acueductos comunitarios. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los municipios, en el propósito de fortalecer la gestión comunitaria del agua diseñarán una ruta que busque incrementar la eficiencia en el manejo del agua y mejorar la prestación del servicio al agua potable de manera integral.</p> <p>En tal sentido, El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con los municipios, caracterizará el total de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que podrían beneficiarse con esta ley y realizará un diagnóstico de la situación actual de cada comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua, a fin de establecer estrategias sectoriales.</p> <p>El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua a través de capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero con el fin de facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo, y ambiental de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, reconocimiento la autonomía de las comunidades dedicadas a la gestión del agua.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los municipios, diseñarán una estrategia que permita hallar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como plan de contingencia, en el caso de aquellas comunidades en</p>	<p>donde son precarios los abastecimientos de agua potable, o en aquellos casos en los que el acceso al agua no está disponible durante todo el tiempo. Asimismo, diseñará estrategias que propendan por la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las comunidades organizadas para la gestión comunitaria deberán desarrollar e implementar estrategias preventivas destinadas a preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Asimismo, promoverán la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las especificidades geográficas y climáticas de cada región, fomentando la colaboración entre entidades del sector público, empresas privadas y comunidades locales para el diseño y ejecución de proyectos destinados a la protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 <i>"Análisis del impacto fiscal de las normas"</i>, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.</p> <p>No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.</p> <p>Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 <i>"Análisis del impacto fiscal de las normas"</i>. Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.</p> <p>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>A continuación, se presenta el conjunto de modificaciones que, a juicio de los ponentes, constituyen aspectos sobre los que debe hacerse ajustes para construir una propuesta coherente y más robusta.</p> <p>Pliego de modificaciones</p>

<p>Texto primer debate</p> <p>"Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 1. Objeto. Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, estableciendo el marco jurídico para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 5 y 6.</p> <p>Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes.</p>	<p>Cambios</p> <p>Sin Modificaciones</p> <p>Sin Modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>Texto segundo debate</p> <p>"Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 1. Objeto. Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, estableciendo el marco jurídico para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 5 y 6.</p> <p>Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes.</p>	<p>Responsabilidad. El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.</p> <p>Participación. La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Transparencia. La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y</p>	<p>Responsabilidad. El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.</p> <p>Participación. La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Transparencia. La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y</p> <p>Autonomía comunitaria. La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los</p>	<p>Responsabilidad. El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.</p> <p>Participación. La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Transparencia. La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y</p> <p>Autonomía comunitaria. La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los</p>
<p>facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.</p> <p>Autonomía comunitaria. La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.</p> <p>Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.</p> <p>Equidad. Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de</p>	<p>valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.</p> <p>Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.</p> <p>Equidad. Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.</p> <p>Coordinación. Las autoridades junto con las</p>	<p>valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.</p> <p>Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.</p> <p>Equidad. Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.</p> <p>Coordinación. Las autoridades junto con las</p>	<p>justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.</p> <p>Coordinación. Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.</p> <p>Artículo 3. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques.</p>	<p>comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.</p> <p>Artículo 3. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques.</p> <p>Enfoque de derechos. Se tendrá en cuenta la</p>

<p>Enfoque de derechos. Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Enfoque diferencial. Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.</p> <p>Enfoque territorial. Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e</p>		<p>interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Enfoque diferencial. Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.</p> <p>Enfoque territorial. Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.</p>	<p>institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.</p> <p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.</p> <p>Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales:</p>
<p>comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.</p> <p>Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales: Formas organizativas, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a promover el acceso al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente</p>		<p>Formas organizativas, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a promover el acceso al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas que permitan proveer agua de calidad.</p>	<p>aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas que permitan proveer agua de calidad.</p> <p>Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades podrán organizarse para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de las figuras comunales, sin ánimo de lucro o de economía solidaria, las cuales deben estar sujetas a lo contemplado y regulado en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua. 2. Incluir en su razón social la denominación Organización para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). 	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades podrán organizarse para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de las figuras comunales, sin ánimo de lucro o de economía solidaria, las cuales deben estar sujetas a lo contemplado y regulado en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua. 6. Incluir en su razón social la denominación Organización para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). 7. Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al

<p>3. Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido por la respectiva autoridad territorial.</p> <p>4. Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en consideración a su carácter comunitario.</p>		<p>certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido por la respectiva autoridad territorial.</p> <p>8. Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en consideración a su carácter comunitario.</p> <p>Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al carácter comunitario de las Organizaciones para Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento</p>	<p>Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al carácter comunitario de las Organizaciones para Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento.</p> <p>Artículo 6 En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 6 En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán</p>
<p>las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán aportados por el Ministerio de Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales. Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas recibirán en sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.</p> <p>Artículo 7. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua. Declárese de interés público la gestión comunitaria del agua. Sobre las áreas de conservación y abastecimiento de</p>	<p>Se agrega las palabras "actividad industrial"</p>	<p>aportados por el Ministerio de Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales. Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas recibirán en sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.</p> <p>Artículo 7. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua. Declárese de interés público la gestión comunitaria del agua. Sobre las áreas de conservación y abastecimiento de los acueductos comunitarios así como sobre aquellas</p>	<p>los acueductos comunitarios así como sobre aquellas que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera y no se podrán imponer expropiaciones ni servidumbres forzosas.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o</p>		<p>que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera, <u>actividad industrial</u> y no se podrán imponer expropiaciones ni servidumbres forzosas.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p>

<p>mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua: Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a las O.G.C.A y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua: Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a las O.G.C.A y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p>	<p>Artículo 9. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.</p> <p>Así mismo presentarán estrategias o actividades</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 9. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.</p> <p>Así mismo presentarán estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p>
<p>encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p> <p>Artículo 10. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 10. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no</p>	<p>para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p> <p>Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p> <p>Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.</p>

<p>priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.</p> <p>Artículo 12. Adiciónese el párrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones,</p>	<p>Sin Modificaciones</p> <p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese el párrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y</p>	<p>aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad suficientes realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p> <p>Artículo 14. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.</p> <p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad suficientes realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.e la propiedad comunitaria.</p> <p>Artículo 14. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p>
<p>Artículo 15. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y manejo de aguas residuales: Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 del</p>	<p>Sin Modificaciones</p> <p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 15. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y manejo de aguas residuales: Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 del Decreto</p>	<p>Decreto Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.</p> <p>25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>26. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>28. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.</p> <p>25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>26. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>28. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua</p>

<p>distintos niveles de gobierno. 29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua</p> <p>30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</p> <p>31. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua.</p> <p>32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión</p>		<p>30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</p> <p>31. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua.</p> <p>32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios de focalización de recursos.</p> <p>34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de</p>	<p>comunitaria del agua.</p> <p>33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios de focalización de recursos.</p> <p>34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los</p>	<p>fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.</p> <p>37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.</p> <p>38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.</p>
<p>acueductos comunitarios.</p> <p>37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.</p> <p>38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.</p> <p>Artículo 17. Adiciónese los numerales 26 al 31 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:</p> <p>26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 17. Adiciónese los numerales 26 al 31 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:</p> <p>26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.</p>	<p>Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.</p> <p>27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.</p> <p>28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.</p> <p>29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>30. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de las condiciones ambientales de las</p>	<p>27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.</p> <p>28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.</p> <p>29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>30. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p>

<p>cuenecas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p>			<p>SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p>		
<p>Artículo 18. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 18. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p>	<p>Artículo 19. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos, Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 19. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos, Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.</p>
			<p>Artículo 20. Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 20. Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel</p>
<p>coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial; contarán con la participación de otras organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la</p>		<p>territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial; contarán con la participación de otras organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de dichos comités.</p>	<p>conformación y funcionamiento de dichos comités.</p>		
			<p>Artículo 21. Seguimiento institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación definidos por esta ley.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 21. Seguimiento institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación definidos por esta ley.</p>
			<p>Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad,</p>

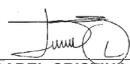
<p>se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica.</p>		<p>calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica</p>	<p>diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que la afectan. Las autoridades se abstendrán de imponer a las comunidades organizadas el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que no sean estrictamente necesarios para garantizar la calidad del suministro, en consideración a su tamaño.</p>		<p>intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que la afectan. Las autoridades se abstendrán de imponer a las comunidades organizadas el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que no sean estrictamente necesarios para garantizar la calidad del suministro, en consideración a su tamaño.</p>
<p>Artículo 23. Servidumbre de acueducto: Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 23. Servidumbre de acueducto: Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua.</p>	<p>Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de</p>
<p>Artículo 24. Tecnologías apropiadas: Las</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 24. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e</p>			
<p>gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p>		<p>que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p>	<p>aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p>		
<p>Artículo 26. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 26. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o</p>	<p>Artículo 27. Exención tributaria: Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas, esta exención tributaria aplicará con la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 27. Exención tributaria: Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas, esta exención tributaria aplicará con la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
			<p>Artículo 28. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 28. Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen</p>

<p>normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de</p>		<p>sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p>	<p>agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p> <p>Artículo 29. Ruta de fortalecimiento para las comunidades organizadas en la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los municipios, diseñará una ruta para fortalecer la gestión comunitaria del agua. Esta ruta tendrá como objetivo incrementar la eficiencia en el manejo del recurso hídrico y mejorar la prestación integral del servicio de agua potable.</p> <p>Para ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 29. Ruta de fortalecimiento para las comunidades organizadas en la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los municipios, diseñará una ruta para fortalecer la gestión comunitaria del agua. Esta ruta tendrá como objetivo incrementar la eficiencia en el manejo del recurso hídrico y mejorar la prestación integral del servicio de agua potable.</p> <p>Para ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en conjunto con los municipios, realizará una caracterización de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, además de un diagnóstico de su situación actual, con el fin</p>
<p>conjunto con los municipios, realizará una caracterización de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, además de un diagnóstico de su situación actual, con el fin de establecer estrategias sectoriales específicas.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de estas comunidades. Esta estrategia incluirá capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero para facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental de las comunidades, respetando su autonomía en la gestión del agua.</p> <p>Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas</p>		<p>de establecer estrategias sectoriales específicas.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de estas comunidades. Esta estrategia incluirá capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero para facilitar el funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental de las comunidades, respetando su autonomía en la gestión del agua.</p> <p>Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y los municipios, se diseñarán estrategias para identificar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como medida de contingencia en comunidades con suministro precario o discontinuo. Estas estrategias también promoverán la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las</p>	<p>Regionales (CAR) y los municipios, se diseñarán estrategias para identificar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como medida de contingencia en comunidades con suministro precario o discontinuo. Estas estrategias también promoverán la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las comunidades organizadas, desarrollará e implementará estrategias preventivas para preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Además, se fomentará la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico,</p>		<p>comunidades organizadas, desarrollará e implementará estrategias preventivas para preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Además, se fomentará la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p>

<p>considerando las particularidades geográficas y climáticas de cada región. Esto incluirá la colaboración entre entidades públicas, empresas privadas y comunidades locales para diseñar y ejecutar proyectos de protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p>			<p><i>razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(Pt), sentencia del 30 de junio de 2017).</i></p>
<p>Artículo 30. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 30. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p>
<p>7. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una</p>			<p><i>“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”</i></p> <p>Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.</p>
<p>debate al Proyecto de Ley No.205 de 2024 Senado – “Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones”</p> <p>De la Honorable Senadora,</p>  <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana Ponente</p>			<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 de 2024 SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Artículo 1. Objeto. Garantizar los mecanismos de protección del derecho a la gestión comunitaria del agua, aspectos ambientales, sociales y culturales, estableciendo el marco jurídico para un esquema diferencial de aprovisionamiento y saneamiento básico, tanto para soluciones alternativas individuales como colectivas.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no aplicará para la distribución del servicio del agua y saneamiento básico de condominios ni clubes sociales ni para estratos 5 y 6.</p> <p>Artículo 2. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes.</p> <p>Responsabilidad. El Estado fortalecerá, acompañará y promoverá la gestión comunitaria del agua, garantizando la autonomía de las comunidades y la concurrencia institucional.</p> <p>Participación. La ciudadanía, las comunidades organizadas y las autoridades promoverán y generarán espacios vinculantes de interlocución y discusión de manera libre e informada alrededor de normas y políticas públicas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Transparencia. La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.</p> <p>Autonomía comunitaria. La gestión comunitaria del agua parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías social y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua.</p>

<p>Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.</p> <p>Equidad. Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.</p> <p>Coordinación. Las autoridades junto con las comunidades organizadas concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respeto a la autonomía comunitaria.</p> <p>Artículo 3. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los siguientes enfoques.</p> <p>Enfoque de derechos. Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá el derecho humano al agua en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Enfoque diferencial. Se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades organizadas y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones ubicadas en zonas rurales dispersas y periurbanas.</p> <p>Enfoque territorial. Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de las comunidades organizadas.</p> <p>Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Gestión comunitaria del agua: Conjunto de acciones desarrolladas por comunidades organizadas, de manera autónoma, para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales</p>	<p>y la preservación de valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.</p> <p>Comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales: Formas organizativas, sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales, unidas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales basadas en la colaboración mutua y principios democráticos para la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales.</p> <p>Prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales. Es el conjunto de acciones desarrolladas por las comunidades organizadas destinadas a promover el acceso al agua y el saneamiento básico de forma continua, apta, económicamente asequible y culturalmente aceptable de acuerdo a los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas que permitan proveer agua de calidad.</p> <p style="text-align: center;">Título II</p> <p style="text-align: center;">FORMAS ORGANIZATIVAS DE LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA</p> <p>Artículo 5. Formas organizativas. Las comunidades podrán organizarse para la gestión del agua y el saneamiento básico, a través de las figuras comunal, sin ánimo de lucro o de economía solidaria, las cuales deben estar sujetas a lo contemplado y regulado en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo bajo las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Contener en su objeto de manera expresa y clara la gestión comunitaria del agua. 10. Incluir en su razón social la denominación Organización para la Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). 11. Estar inscrita en el registro de prestadores de acueducto y saneamiento, para lo cual no les serán exigibles requisitos diferentes al certificado de existencia, los estatutos y un certificado de ubicación geográfica de su alcance, expedido por la respectiva autoridad territorial. 12. Además de la vigilancia inherente al tipo de organización, estarán sujetas a la vigilancia y control de la superintendencia de servicios públicos, quien adoptará un régimen especial y diferenciado en consideración a su carácter comunitario. <p>Parágrafo. El gobierno nacional tendrá un plazo no mayor a 6 meses para la reglamentación del régimen especial y diferenciado en consideración al carácter comunitario de las Organizaciones para Gestión Comunitaria del Agua (O.G.C.A). Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa Nacional de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento</p> <p>Artículo 6 En los espacios participativos de planeación y ordenamiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos, así como en los de ordenamiento ambiental y</p>
<p>territorial, la actualización y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial PBOT y Planes de Ordenamiento Territorial POT se contará con representación de las O.G.C.A y redes de acueductos que existan en el respectivo territorio, y con diagnósticos actualizados sobre la gestión comunitaria del agua los cuales serán aportados por el Ministerio de Vivienda en articulación con los gobiernos territoriales.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales CAR, los Consejos Territoriales de Planeación CTP y las corporaciones públicas recibirán en sesión formal las propuestas y conceptos de las redes y organizaciones del agua durante los trámites referidos al ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y las políticas del sector.</p> <p>Artículo 7. Áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del agua. Declárese de interés público la gestión comunitaria del agua. Sobre las áreas de conservación y abastecimiento de los acueductos comunitarios así como sobre aquellas que contengan la infraestructura para su funcionamiento se excluirá toda actividad minera, actividad industrial y no se podrán imponer expropiaciones ni servidumbres forzosas.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la ley 99 de 1993, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, de adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios, definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, su administración y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes.</p> <p>Artículo 8. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua: Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los Mapas de riesgo de Abastecimiento y Calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a las O.G.C.A y a los acueductos comunitarios dentro del Municipio.</p> <p>En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.</p> <p>Artículo 9. Adiciónese el parágrafo segundo al artículo 2 de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las O.G.C.A y los acueductos comunitarios presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora y se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de</p>	<p>acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad de la O.G.C.A o el acueducto.</p> <p>Así mismo presentarán estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a la educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.</p> <p>Artículo 10. Gestión del riesgo: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres – UNGRD y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en concertación con las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua, elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua; que contengan acciones de prevención, mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.</p> <p>Parágrafo 2. La creación de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua será en el término de un año.</p> <p>Artículo 11. Monitoreo ambiental participativo: A través de Programas Integrales de Monitoreos Ambientales sobre las fuentes abastecedoras de acueductos comunitarios, las autoridades ambientales promoverán redes de monitoreo comunitario participativo. Cuando se presenten indicios de contaminación o desecamiento de las fuentes abastecedoras la autoridad ambiental competente priorizará y financiará el ejercicio de monitoreo.</p> <p>Artículo 12. Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 7. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizan los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 13. Patrimonio. El patrimonio de las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos, siempre que esté dedicado a fortalecer el abastecimiento y calidad del agua de los pobladores.</p>

<p>Parágrafo 2. Los entes territoriales podrán destinar recursos públicos para promover y fortalecer la garantía del derecho al agua en calidad y cantidad suficientes realizada por organizaciones comunitarias, sin que sea condición para la inversión pública exigir el traspaso de la propiedad comunitaria.</p> <p>Artículo 14. Gestión de recursos. Los acueductos comunitarios y las O.G.C.A podrán establecer acuerdos de cooperación con personas jurídicas como estrategia para reducir costos y financiar las actividades propias de su objeto social.</p> <p>Artículo 15. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y manejo de aguas residuales: Para la regulación de las relaciones entre las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y sus beneficiarios se suscribirá un acuerdo de condiciones para el acceso y suministro de agua y/o manejo de aguas residuales, el cual consagrará todas las obligaciones y deberes, la periodicidad de los aportes ordinarios, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales la comunidad organizada prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: FORTALECIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese los numerales 24 al 38 al artículo 2 del Decreto Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:</p> <p>24. Promover el fortalecimiento de la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento.</p> <p>25. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>26. Prestar asesoría técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>27. Generar orientaciones de política pública para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>28. Promover la incorporación de medidas para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua en los planes y políticas públicas de los distintos niveles de gobierno.</p> <p>29. Fomentar las inversiones necesarias para el fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua</p>	<p>30. Formular lineamientos técnicos y metodológicos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua a nivel territorial.</p> <p>31. Presentar propuestas relacionadas con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes de agua potable y saneamiento básico relacionados con la gestión del agua.</p> <p>32. Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>33. Coordinar con el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la definición y aplicación de las variables y criterios de focalización de recursos.</p> <p>34. Proponer los documentos que desarrollen las políticas, planes y programas de fortalecimiento a la gestión comunitaria del agua.</p> <p>35. Articular las políticas de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico con las de manejo integral del recurso hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>36. Coordinar y articular con el Ministerio de Salud y Protección Social la definición de los requisitos de calidad del agua que deben cumplir los acueductos comunitarios.</p> <p>37. Apoyar la gestión del riesgo asociado a la gestión comunitaria del agua, en el marco del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres.</p> <p>38. Promover convenios con entidades públicas, mixtas o privadas, instituciones educativas, agencias de cooperación, acueductos comunitarios, esquemas asociativos entre otros con el fin de implementar los planes de fortalecimiento comunitario a nivel territorial.</p> <p>Artículo 17. Adiciónese los numerales 26 al 31 artículo 8 de la Decreto 1369 de 2020, de la siguiente manera:</p> <p>26. Integrar y actualizar el Sistema Único de Información en especial el Subsistema de Información sobre Gestores Comunitarios del Agua SIGCA.</p> <p>27. Emitir conceptos sobre la medición de la calidad, accesibilidad, disponibilidad y continuidad del acceso al agua.</p>
<p>28. Dar concepto a las Comisiones de Regulación, a los ministerios y a los municipios sobre las medidas que se estudien en relación con la prestación comunitaria del servicio de agua y/o mantenimiento de aguas residuales.</p> <p>29. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de la gestión comunitaria del agua e identificar necesidades de fortalecimiento o acompañamiento.</p> <p>30. Construir, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y demás autoridades ambientales un módulo ambiental, para informar acerca de las condiciones ambientales de las cuencas abastecedoras de las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del Agua.</p> <p>Artículo 18. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio prestará a los Comités definidos en esta ley asistencia técnica y hará acompañamiento en la formulación de los proyectos, así como también postulará y brindará fuentes de financiación.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el fortalecimiento del componente ambiental de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Parágrafo. En el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico SINAS se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 19. Inspección, control y vigilancia: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecerá en un término no mayor a un año, un modelo de vigilancia y control basado en los principios enunciados en la presente ley que tendrá por objeto la identificación de necesidades de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el enfoque diferencial basado en el reconocimiento de las prácticas culturales y sociales de la gestión del agua.</p> <p>Artículo 20. Comités para la Gestión Comunitaria del Agua: El Ministerio de Vivienda, en coordinación con las respectivas autoridades territoriales, creará y coordinará comités para la gestión comunitaria del agua en cada nivel territorial. Dichos Comités deberán garantizar la participación oportuna y efectiva en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las respectivas políticas, y se conformarán, además de las autoridades del sector, con los representantes de las redes, confederaciones u otras formas organizativas de los acueductos comunitarios en el respectivo orden territorial; contarán con la participación de otras organizaciones de la sociedad civil e instituciones universitarias y se darán su propio reglamento, el cual deberá contener reuniones ordinarias por lo menos con una frecuencia bimensual.</p>	<p>Parágrafo. En un plazo no mayor a 6 meses, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá los lineamientos para la conformación y funcionamiento de dichos comités.</p> <p>Artículo 21. Seguimiento institucional. Los gobiernos departamentales y municipales presentarán cada año a sus respectivas corporaciones públicas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a las comunidades y organizaciones representadas en los Comités de participación definidos por esta ley.</p> <p>Artículo 22. Función Ecológica: La gestión comunitaria del agua y la garantía del derecho al agua constituyen motivos de utilidad pública. En casos de afectaciones del derecho al agua o a la gestión comunitaria del agua por actividades que se realicen en predios de recarga hídrica o en los nacimientos de agua afectando la cantidad, calidad y continuidad del agua provista por las fuentes abastecedoras, las entidades territoriales celebrarán acuerdos para la conservación y vida sustentable, así como negociaciones con los propietarios garantizando la función ecológica.</p> <p>Artículo 23. Servidumbre de acueducto: Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua.</p> <p>Artículo 24. Tecnologías apropiadas: Las diversas tecnologías e intervenciones socialmente apropiadas para la potabilización o tratamiento de agua tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que la afectan. Las autoridades se abstendrán de imponer a las comunidades organizadas el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que no sean estrictamente necesarios para garantizar la calidad del suministro, en consideración a su tamaño.</p> <p>Artículo 25. Aporte bajo condición a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua: Las entidades públicas podrán transferir infraestructura, bienes o derechos a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.</p> <p>Artículo 26. Contribuciones especiales destinadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones: Las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua que no superen los 300 suscriptores no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de</p>

<p>Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se encuentran reguladas en la Ley 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>Artículo 27. Exención tributaria: Los departamentos y municipios no podrán gravar a las Comunidades Organizadas para la Gestión Comunitaria del agua con tasas, contribuciones o impuestos cuando su base de asociados y afiliados no supere los 300 suscriptores, o cuando más del 50% de los suscriptores pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1 y 2, o se trate de comunidades en áreas rurales no estratificadas, esta exención tributaria aplicará con la entrada en vigencia de la presente ley. .</p> <p>Artículo 28: Concesiones: La autoridad ambiental competente priorizará las solicitudes presentadas por comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua y esta tendrá una duración por el plazo máximo permitido por la normatividad aplicable. Para determinar las obligaciones que recaen sobre acueductos comunitarios se tendrán en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua.</p> <p>Parágrafo 1. Los litros por segundo concesionados a las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y la capacidad de la fuente hídrica.</p> <p>Parágrafo 2. Los acueductos comunitarios que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.</p> <p>Artículo 29. Ruta de fortalecimiento para las comunidades organizadas en la gestión comunitaria del agua y/o acueductos comunitarios.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con los municipios, diseñará una ruta para fortalecer la gestión comunitaria del agua. Esta ruta tendrá como objetivo incrementar la eficiencia en el manejo del recurso hídrico y mejorar la prestación integral del servicio de agua potable.</p> <p>Para ello, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en conjunto con los municipios, realizará una caracterización de todas las comunidades organizadas para la gestión comunitaria del agua, además de un diagnóstico de su situación actual, con el fin de establecer estrategias sectoriales específicas.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de estas comunidades. Esta estrategia incluirá capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero para facilitar el</p>	<p>funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental de las comunidades, respetando su autonomía en la gestión del agua.</p> <p>Asimismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y los municipios, se diseñarán estrategias para identificar fuentes alternativas de abastecimiento de agua potable como medida de contingencia en comunidades con suministro precario o discontinuo. Estas estrategias también promoverán la protección de microcuencas abastecedoras y el mantenimiento de redes e infraestructura básica.</p> <p>Finalmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las comunidades organizadas, desarrollará e implementará estrategias preventivas para preservar las fuentes de agua y mitigar los impactos derivados de cambios en las dinámicas atmosféricas. Además, se fomentará la adopción de prácticas sostenibles en la gestión del entorno atmosférico, considerando las particularidades geográficas y climáticas de cada región. Esto incluirá la colaboración entre entidades públicas, empresas privadas y comunidades locales para diseñar y ejecutar proyectos de protección del entorno atmosférico vinculado a las fuentes de agua.</p> <p>Artículo 30. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana Ponente</p>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1940 - Miércoles, 13 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en el Senado de la República del Proyecto de Ley número 261 de 2024 Senado, por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones (Ganadería Sostenible Libre de Deforestación)	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto del Proyecto de Ley número 205 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantiza la gestión comunitaria del agua y se dictan otras disposiciones	10